



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Lunes, 23 de julio de 1945

Núm. 204

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 203.)</i>	566	segunda parte de los Proyectos Generales de Colonización de las Zonas declaradas de interés nacional.	580
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.			
<i>DECRETO de 6 de julio de 1945 (rectificado) sobre distribución del crédito concedido por la Ley de 15 de mayo de 1945 para la intensificación del intercambio cultural de España, aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de julio de 1945, número 203, página número 547</i>	578	Orden de 19 de julio de 1945 por la que se concede el reintegro al Auxiliar de primera clase de este Departamento don Narciso Villar Santonja, que se encontraba en la situación de excedencia activa	580
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 14 de julio de 1945 por la que se establecen reglas para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo primero, letra c) del Decreto de 5 de julio actual, sobre asimilación del personal facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado a Notarios de Madrid y Barcelona	578	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se regula de nuevo la subvención de Notarias incongruas	578	Orden de 25 de junio de 1945 por la que se dispone que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan	580
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se crean becas para hijos de Notarios en ejercicio, a cargo de la Mutualidad Notarial	578	Otra de 14 de julio de 1945 por la que se nombra a don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés para desempeñar la cátedra de «Química industrial» de la Universidad de Madrid	581
Otra de 12 de julio de 1945 por la que se acuerda la asimilación al Secretariado de los Tribunales de don Alfredo Moreno García, Escribano de Cámara que fué de la Audiencia Territorial de Albacete	579	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
Otra de 20 de julio de 1945 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Guardián del Cuerpo de Prisiones don Eulalio Moreno García	579	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —Asignando en concepto de subvención a cada una de las Notarias que se citan las cantidades que se especifican en la correspondiente escala	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 13 de julio de 1945 por la que se dispone se fije la época de veda para la pesca del cangrejo en los ríos de Vizcaya desde el 1.º de octubre al 15 de mayo de cada año, pasando, por tanto, de la cuarta a la tercera Región Cangrejera	579	Dirección General de Justicia. —Transcribiendo relación de aspirantes a las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, a quienes falta completar su documentación... ..	
Otra de 17 de julio de 1945 por la que se dispone que los proyectos ordinarios de los sectores constituyan la		Tribunales de oposiciones a plazas de aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones. —Relación nominal de opositores admitidos al concurso-oposición para cubrir 80 plazas de aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones, convocado por Orden ministerial de 10 de marzo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26)	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección Precios y Mercados). —Circular número 529 que anula la 408 y fija los precios sobre vagón de las distintas variedades de legumbres para la campaña agrícola de 1945-46	
		Dirección Técnica (Sección Precios y Mercados). —Circular número 530 que anula la 478 y determina las condiciones en que se desarrollará el comercio de almortas, altramuces, escaña, mijo, panizo, sorgo, veza y yerros	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 203.)

Como disposición de carácter general, para impedir que se lleven conjuntamente a un solo Consejo de Guerra causas seguidas contra distintas personas, sin que existan entre ellas los motivos de conexidad establecidos en el propio Código, cual se ha hecho en la práctica con lamentable frecuencia o inobservancia de preceptos legales y de la doctrina sentada por resoluciones reiteradas del Consejo Supremo de Justicia Militar, se previene que en ningún caso podrán acumularse para ser vistas y falladas en un Consejo de Guerra, ni podrán ser objeto de acusación conjunta o simultánea causas que hayan sido tramitadas y seguidas separadamente contra distintas personas o contra una sola por delitos no conexos. Como consecuencia obligada, para que tal prevención no sea ineficaz, se dispone que la infracción de la misma determinará la nulidad de la acusación y, en su caso, de la sentencia, nulidad que será declarada por la Autoridad judicial.

En orden a la constitución y celebración de los Consejos de Guerra, no son muchas las modificaciones que se ha considerado necesario traer al nuevo Código; pero sí hay algunas que, aunque sucintamente, merecen ser aquí reseñadas. Se establece en primer término, como obligatoria la asistencia del procesado a la Vista, facultando no obstante al Presidente para dispensarle de hacerlo a petición expresa de aquél, y se determina en todo caso la forma en que debe comparecer, según sea militar o paisano, y la situación en que se encuentre. Se robustece la autoridad y se amplían las facultades del Presidente, atribuyéndole competencia para resolver en el acto las reclamaciones de procedencia que se susciten entre los Vocales y para admitir las incompatibilidades notorias que permitan la sustitución del incompatible por el suplente, evitándose así posibles suspensiones, dilaciones o declaraciones de nulidad. Se le otorga, además, según ya se dijo, la facultad de corregir disciplinariamente a quienes den lugar a ello, durante la celebración del Consejo o con ocasión del mismo, y expresamente se le autoriza también para suspenderle por falta de concurrencia de Vocales, Fiscal, Defensor o procesado, dando cuenta en estos casos a la Autoridad judicial para que adopte la resolución procedente respecto del que haya motivado la suspensión.

Por lo que atañe a la práctica de pruebas ante el Consejo, además de regularlas con la mayor precisión y detalle, recogiendo las enseñanzas de la realidad, para que su resultado sea lo más eficaz posible, se faculta al Tribunal para acordar, si lo estima necesario, el reconocimiento o inspección ocular de lugares, trasladándose a ellos con el Fiscal, Defensor y procesado, si fuera en la propia plaza o localidad donde se celebre, por ser ésta una diligencia de inapreciable valor en algunos casos para formar más exacto juicio sobre las circunstancias concurrentes en los hechos de autos.

Con la finalidad de que para caso de elevación de la causa al Consejo Supremo por ministerio de la Ley o por disenso pueda ser conocido con la mayor exactitud posible cuando haya tenido lugar en la Vista ante el Consejo de Guerra, y asimismo para que por la Autoridad judicial y su Auditor puedan ser apreciadas en su verdadero valor las pruebas practicadas y sepan si se cumplieron escrupulosamente los preceptos reguladores de tan fundamental momento procesal, se amplían los particulares que deben expresarse por el Instructor en el acta, en la que además de los extremos hasta ahora prevenidos, deberán consignarse sucinta, pero concretamente, las preguntas hechas al procesado, peritos y testigos y las contestaciones correspondientes, así como las que no hayan sido contestadas por haberlas declarado improcedentes, las modificaciones o ampliaciones que en sus escritos hagan el Defensor y el Fiscal, sin que en ningún caso se omita consignar que se ha hecho la pregunta reglamentaria al procesado y la contestación dada; y finalmente, se dispone que el acta la firmen, además del Presidente y Secretario, el Fiscal y Defensor, como medio de que éstos, para todos los efectos, puedan conocer el contenido de la misma.

En orden a la deliberación y sentencia, se declara de modo taxativo, por ser la más fundamental garantía en la Administración de justicia en sistema procesal de prueba no tasada, que el Consejo tiene arbitrio para apreciar las pruebas con arreglo a su racional criterio y recta conciencia, si bien como consecuencia de tal declaración se dispone que las sentencias, en su redacción, se han de ajustar precisamente como en todas las jurisdicciones, sin excepción alguna, a reglas determinadas con parte expositiva de hechos en Resultandos; de fundamentos legales en Considerandos, y de pronunciamientos en el fallo, a fin de que se contengan y reflejen en ella los actos y hechos enjuiciados, con afirmación o no de probanza, la calificación jurídica en su caso y las declaraciones de responsabilidad procedentes según esa apreciación de pruebas. En la Práctica así se ha venido observando, y transitoriamente se previno en leyes, que han sido derogadas, pero cuyos preceptos, en cuanto a estos extremos, deben ser reproducidos para que en ningún caso se omitan por los Tribunales militares en sus sentencias esos requisitos formales, que son fundamentos para la expresión del juicio en ellas afirmado y necesarios para apreciar el acierto o error del Tribunal sentenciador. Como complemento de ello y para unificar el criterio y regular la forma de redacción de los votos particulares, se dispone también expresamente que lo sean en forma exactamente igual que las sentencias de que discrepen.

La disposición contenida hoy en los Códigos procesales castrenses, de que los Consejos de Guerra no pueden

hacer en sus sentencias pronunciamiento alguno respecto de personas no procesadas en las causas, se completa en la reforma con otra declaración fundamental, definidora como la anterior de los límites en que los Consejos deben desarrollar su actuación, a cuyo efecto se previene que resolverán sobre todos y cada uno de los hechos o cuestiones sometidos a su examen y fallo, pero no podrán pronunciarse sobre aquellos que no hubiesen sido objeto de investigación en la causa, ni podrán abstenerse de fallar a pretexto de incompatibilidad, ni por cualquier otro motivo. Se estima que con las precedentes declaraciones los Consejos de Guerra, si bien usando del arbitrio judicial que se les concede, pueden dictar sentencias a la Ley con sujeción a las normas de su sano juicio y recta conciencia según el resultado de los autos, no pueden extralimitarse ni traspasar la esfera de su competencia, ni dejar de juzgar, sin producir vicio de nulidad o incurrir en manifiesta responsabilidad.

Finalmente, en el orden formal se cierra esta Sección, previniendo que las sentencias redactadas por el Ponente habrán de ser extendidas por él mismo o por el Secretario de la causa, evitándose con este precepto no pocas incidencias surgidas con tal motivo en los Consejos de Guerra, que ante tal disposición ya no tendrán razón de ser.

En armonía con las facultades concedidas al Consejo de Guerra para apreciar a su arbitrio las pruebas a fin de fallar en conciencia, se lleva al nuevo Código en esta parte la declaración complementaria de que no podrán la Autoridad judicial ni el Auditor fundamentar su disconformidad respecto de las sentencias de los Consejos de Guerra en apreciaciones de prueba si no hubiese manifiesto error; asimismo se establece que no podrán disentir cuando el delito tenga señaladas penas alternativas, fundándose en que el Consejo debiera haber impuesto una en vez de otra.

Con todas estas declaraciones se garantiza la independencia de los Tribunales militares, que es base de la más serena y recta administración de justicia, dándose así a sus sentencias un valor y firmeza que no tendrían si una mera discrepancia personal de apreciación fuera bastante para rectificar sus fallos, sin olvidar que cuanto mayor sea esa independencia mayor es su responsabilidad.

También como garantía procesal se faculta de manera expresa a las Autoridades judiciales, llenándose con ello una manifiesta omisión de las leyes procesales vigentes, para que si apreciaren después de celebrado el Consejo de Guerra, que desde que se acordó la vista y fallo de la causa se ha incurrido en algún error esencial que sea motivo de nulidad o que han surgido hechos o pruebas nuevos trascendentales para el proceso, decreten la anulación de la sentencia, y en su caso de todo lo actuado, a partir del momento en que el defecto se produjo, y si éste no es esencial, acuerden la subsanación del mismo y la convalidación de lo actuado. La necesidad de un precepto que así lo dispusiera era imprescindible, pues atribuida en los Códigos actuales la facultad de declarar la nulidad sólo al Consejo Supremo, y pudiendo producirse ésta en procedimientos que no deban ser elevados al Alto Tribunal, no hay posibilidad, con arreglo a los textos literales dichos, para que acuerden tal resolución las Autoridades judiciales. El propio Consejo en su jurisprudencia ya hizo notar esa falta de precepto, y al amparo de su doctrina, tomando como base la prevención de que las Autoridades judiciales son directoras de los procedimientos y resuelven toda duda formal, se han venido decretando por ellas esas nulidades o convalidaciones, por lo que no se ha hecho realmente otra cosa en este extremo que traer esa jurisprudencia al Código único, recogiéndolo en un artículo del mismo entre los dedicados a regular los trámites posteriores a la celebración de los Consejos de Guerra con los que se da fin al Título XIV del Libro Tercero.

La unificación en el Código de la legislación aplicable en las Jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, no supone limitación ni desprendimiento de motivos de competencia, sino refundición de todos ellos en un solo Cuerpo legal, y, claro está, que mantenida la de la Jurisdicción de Marina para conocer de los hechos punibles cometidos en aguas del mar o a bordo de buques de todas clases, entre ellos de los abordajes y naufragios y regulando el esclarecimiento de estos hechos, por sus especiales características, en los procedimientos, peculiares a tal fin establecidos en el Título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, era obligado que al derogar esta Ley se diese entrada a esos procedimientos en lugar adecuado del nuevo Código, ya que no había de quedar con vigencia independiente ese Título especial, por lo que a estos procedimientos se refiere.

Así se ha hecho, sin dudas ni vacilaciones, pues la índole y circunstancias típicas de tales infracciones, relacionadas con la navegación y tráfico marítimo, requiere que las responsabilidades de ellas derivadas sean determinadas y exigidas mediante trámites y diligencias que no encajan dentro de las normas procesales de carácter general.

Por ello, en el nuevo Código se dedica el Título XV, bajo el epígrafe de «Procedimientos especiales de la Jurisdicción de Marina», a regular en dos Secciones la tramitación de las causas que deban incoarse por abordajes y naufragios, incorporándose íntegramente los preceptos que sobre tal materia se contienen en el Título adicional antes mencionado.

Ninguna variación fundamental es necesario llevar al Título indicado a regular la tramitación de los procedimientos de que en segunda o única instancia conoce el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque aplicables ya los preceptos hasta ahora vigentes a cuantos asuntos son de la competencia del Alto Tribunal, cualquiera que sea el Ejército o Jurisdicción de que procedan por ser el superior común, la unificación está hecha de antemano sin necesidad de cambiar términos ni denominaciones y sin que nada aconseje la modificación de trámites o diligencias. Sólo variacio-

mas de detalle, con adaptación de los preceptos contenidos en el Reglamento del Consejo al articulado del nuevo Código y ampliación de referencias a la Jurisdicción aérea, es lo que respecto de estos procedimientos se ha traído a la reforma. Es de señalar, no obstante, que para dejar fijadas las facultades del Consejo, en orden a las resoluciones por él adoptadas en vista del examen de testimonios, procesos o antecedentes, y evitación de discrepancias de interpretación, se establece como precepto general, consagratorio de la excepción de cosa juzgada, que sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o penales exigibles en cada caso, las sentencias ya firmes que se hubiesen dictado no podrán ser anuladas, rectificadas o alteradas sino por los trámites establecidos para el recurso de revisión cuando proceda.

La eficacia de las sentencias dictadas por los Tribunales depende principalmente de su exacto cumplimiento, y por ello es objeto de especial cuidado en todos los Códigos procesales el reglamentar la ejecución de las mismas. En la Jurisdicción castrense, tanto en el Código de Justicia Militar como en la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se contienen numerosos preceptos con el expresado fin, no obstante lo cual, desde su promulgación ha sido necesario dictar múltiples disposiciones interpretatorias y complementarias de aquéllas, encaminadas a que los fallos sean exactamente cumplidos, en forma procedente y adecuada, según en cada caso la naturaleza de las penas impuestas y los pronunciamientos establecidos en ellos.

La labor en este extremo puede estimarse referida principalmente a recoger la casi totalidad de esas disposiciones e incorporarlas al nuevo Código, articulándolas sistemáticamente en los lugares que corresponde, por razón de la pena a que afecta, dentro del Título XVII, dedicado a la ejecución de las sentencias.

No es menester hacer una completa relación o reseña expositiva de las prevenciones así traídas al nuevo Cuerpo legal, pero interesa dejar sentado que al realizar esa incorporación se ha procurado que la reglamentación de esta materia resulte lo más perfecta y completa posible, y no huelga señalar algunas disposiciones, de carácter general, o especialmente dedicadas a determinadas penas, que se ha creído conveniente establecer como nuevas o para ampliar, modificar o completar las ya existentes. Con esta finalidad y para que consten acreditados en el historial de todo procesado, ya sea militar o paisano, los pronunciamientos contenidos en la sentencia, se previene con carácter general que se remita por el Instructor un testimonio de ella al Jefe o Superior de quien aquél dependa en todos los casos, si fuera militar o funcionario público, o tuviera empleo, destino o cargo en cualquier empresa concesionaria de servicios públicos o subvencionada con fondos de igual carácter, y asimismo se remita si fuese condenatoria y el sentenciado estuviera al servicio de un particular, todo ello sin perjuicio de la Hoja penal y de condena y del testimonio que se ha de elevar al Ministerio respectivo, como ahora se hace, cuando aquél sea General, Jefe u Oficial de cualquiera de los tres Ejércitos.

Al reglamentar la ejecución de la pena de muerte se ha traído al Código, en primer término, la prevención general ya observada, en virtud de antiguas disposiciones gubernativas, de que no se proceda al cumplimiento de la sentencia hasta después de recibir el enterado del Gobierno, al que se dará conocimiento con remisión urgente del oportuno testimonio, y se establecen también en este lugar, de modo expreso y taxativo, los casos en que puede prescindirse de ese requisito, cuales son en las dictadas en tiempo de guerra y en campaña, por delitos de espionaje, traición, rebelión y sedición militar y cualesquiera otros que a juicio de las Autoridades que ejerzan jurisdicción exijan su rápido y ejemplar castigo, y asimismo podrá prescindirse cuando se trate de sentencias dictadas por cualquier otro delito en plazas, aeródromos o lugares sitiados o bloqueados por el enemigo, o en buques aislados o escuadras, cuando uno y otros no tuvieran comunicación con el Gobierno y el hecho requiera un rápido ejemplar castigo y la espera pueda ser perjudicial para la disciplina o para la seguridad de la plaza, buque o escuadra.

Para evitar toda discusión o diversa interpretación debida a la inexistencia en los Códigos procesales castrenses de un precepto en que, concretamente, se disponga cuándo el reo condenado a muerte ha de ser pasado por las armas o ejecutado con arreglo a la Ley común, se previene en el artículo novecientos veintidós que se ejecutará del primer modo siempre que el delincuente o el delito sea militar o cometido y juzgado en campaña, cualquiera que sea la condición personal del reo, y en los demás casos se cumplirá la sentencia conforme a la Ley común.

Después de establecida esta norma general, se determinan, con la debida separación, las reglas conforme a las cuales se ha de ejecutar la pena de muerte, según que el reo sea militar o paisano, normas que en su mayoría son distintas en uno y otro caso, y se distinguen también, haciendo la adaptación debida, las reglas observables, según que el lugar de la ejecución sea en tierra o a bordo de un buque.

Se previene con carácter general que a todas las ejecuciones, salvo caso de absoluta imposibilidad, asista un Médico militar, o, en su defecto, Forense, que expedirá el correspondiente certificado de defunción, documento que, con otro expedido por el Instructor, expresivo de las circunstancias personales del reo y fecha, hora y lugar de la ejecución, habrá de remitirse, dentro de veinticuatro horas, al encargado del Registro Civil para que lleve a efecto la inscripción del fallecimiento, requisitos éstos que por no estar ordenados de modo expreso en el Código han sido omitidos en algunas ocasiones o retrasados o cumplidos de manera imperfecta.

Seguidamente, y con análoga ordenación que en los actuales Códigos, pero con más extensión y detalle, se regula la ejecución de todas las sentencias, según la naturaleza de cada una de las penas imponibles y sus efectos: se previene la práctica de las liquidaciones de condenas y servicios y la formalización de las Hojas penales y de condena para que se realicen todas ellas rápidamente con un criterio uniforme; se dan reglas para interesar en forma

procedente y breve el destino de los penados, y mediante las diligencias y trámites que se especifican, se previene que, tratándose de penas de privación de libertad, se tenga especial cuidado por el Instructor de dejar constancia en la causa del ingreso del sentenciado en el Establecimiento penal que corresponda, para evitar los casos que pudieran llamarse de reclusos en ignorado paradero, por no haber hecho esa acreditación.

En evitación de contiendas jurisdiccionales, que en esta materia son improcedentes, se previene, con carácter general, que de todas las incidencias relacionadas con la ejecución de sentencias y cumplimiento de penas, conocerá siempre la Autoridad judicial militar que hubiere aprobado las sentencias o a quien el Consejo Supremo haya encomendado su ejecución, sin que en ningún caso puedan producirse cuestiones de competencia, consignándose las normas para determinar a quién corresponde cuando aquellas Autoridades hayan cesado en el ejercicio de la jurisdicción o lo hubiesen sido de Cuerpos disueltos.

Finalmente, como complemento y para garantizar la exacta observancia de esas normas reguladoras de la ejecución de sentencias, se dispone, convirtiendo así en norma preceptiva lo que es ya habitual práctica, que si al pasar un procedimiento a dictamen del Auditor para trámite de estadística advirtiera que se ha padecido alguna omisión o defecto en orden a los trámites mencionados, propondrá a la Autoridad judicial la subsanación inmediata antes de acordar el archivo de las actuaciones.

Incorporadas al Código en el Tratado Segundo las normas sustantivas referentes a la suspensión de condena, hasta ahora contenidas en Leyes y disposiciones especiales, se traen al Libro Tercero, encuadrándolas en el Capítulo II del mismo Título de ejecución de sentencias, cuantas reglas procesales son pertinentes para acordar y llevar a efecto la aplicación y cumplimiento de ese beneficio, así como la extinción del mismo, por su término normal o por inobservancia por parte del beneficiado, de las condiciones en que deba disfrutarlo.

En esta materia, al realizar esa incorporación, se ha simplificado notablemente la tramitación, empezando por encomendar la notificación del acuerdo al Juez instructor correspondiente, en vez de hacerla la Autoridad judicial, pues se ha entendido que no siendo otra cosa la suspensión de condena que la concesión de un beneficio dentro de la ejecución de sentencia condenatoria, que se notifica, como toda resolución, por el Juez, no existe razón alguna que, como excepción, exija ni justifique la intervención directa y personal de la Autoridad judicial para este menester rutinario de notificar su propio acuerdo.

Cuantos trámites y diligencias se requieran para llevar a efecto la ejecución de este acuerdo pueden y deben ser realizados por el Juez, siquiera con la intervención que se asigna al Secretario de Justicia, idéntica a la que el mismo tiene actualmente en la Jurisdicción de Marina y la que el Oficial Auditor encargado de la Estadística ejerce en las Jurisdicciones de Tierra, Mar y Aire y que, según se dice, queda atribuida al Secretario de Justicia para que siga velando por el exacto cumplimiento de las formalidades a que debe ajustarse el disfrute de tal beneficio por el condenado.

Se dedica el Título XVIII del Libro Tercero a regular el procedimiento sumarísimo y se mantiene en lo fundamental cuanto está dispuesto en los actuales Códigos, introduciéndose sólo algunas variaciones, encaminadas, en primer término, a solucionar dificultades surgidas en la práctica, al interpretar los preceptos definidores del delito flagrante, y a establecer, sin perjuicio de la rapidez, que es la característica de estos procedimientos, las mayores garantías posibles, en evitación de cualquier error judicial, a veces irreparable. A los efectos expresados, se amplía o aclara el concepto de delito flagrante al caso de que, aun poniéndose el delincuente, durante algún espacio de tiempo fuera del alcance de sus perseguidores, quede dentro de la zona de persecución, se presente o sea aprehendido en las cuarenta y ocho horas siguientes al delito y existan pruebas notorias de haberlo ejecutado. Así se prevén con un margen de amplia interpretación casos especiales, que, cual los ocurridos en causas de pasada resonancia política, motivan contiendas y controversias dañosas para la justicia, que debe ser indiscutida.

También ha sido motivo de discrepantes pareceres y hasta apasionadas interpretaciones el silencio del actual Código sobre la facultad del Consejo Supremo para juzgar en procedimiento sumarísimo. Es cierto que no existe ningún precepto que expresamente lo autorice ni norma especial que lo regule, pero tampoco hay ninguno que lo impida. El propio Tribunal, en los casos en que esta cuestión se le planteó, la resolvió por la afirmativa, a veces no por unanimidad, y como no es prudente dejar que subsista la duda actual, se ha considerado en este momento oportuno para subsanar ese defecto legislativo. No existe, a su juicio, motivo en qué apoyar la exclusión del Consejo Supremo para conocer en procedimiento sumarísimo de las infracciones de su competencia, en única instancia, por razón de la persona o de la materia, cuando el delito pueda ser considerado flagrante. Por el contrario, ni la jerarquía del culpable, ni la naturaleza de los hechos procesales son suficientes a justificar que en esos casos no se exijan de modo rápido y ejemplar las graves responsabilidades derivadas de tales delitos, ya que ello entrañaría un privilegio, y como no hay tampoco ninguna dificultad de práctica procesal que impida hacerlo, se trae al nuevo Código la declaración expresa, contenida en el artículo novecientos dieciocho, de que el Consejo Supremo de Justicia Militar conocerá en procedimiento sumarísimo de las causas que por delitos flagrantes le correspondan.

En orden a tramitación, se previene que podrán ordenar la incoación de estos procedimientos las mismas Autoridades o Jefes militares que tengan facultad para acordar la de las demás causas; se declara que contra las resoluciones del Instructor no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad judicial para revocarlas o variarlas de oficio, si así lo estimara procedente; se encomienda al Auditor la facultad de acor-

dar que, con la máxima urgencia, se proceda por el Juez a subsanar cualquier defecto u omisión que pueda observar; se amplía en una hora el plazo de tres concedido al Fiscal y Defensor para el estudio de las diligencias, preparación de escritos y proposición de pruebas; se faculta al Instructor para que practique sin dilación las que estime deben serlo previamente a la celebración del Consejo de Guerra; se suprime, como en los procedimientos ordinarios, la lectura de cargos, obligándose al Defensor a no formular su escrito sin previa entrevista con el procesado, y como garantía técnica, para procurar un mayor conocimiento de lo actuado, se autoriza expresamente a las Autoridades judiciales para que, de acuerdo con su Auditor, dispongan la asistencia a todas las diligencias del Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico que haya de actuar como Ponente en el Consejo de Guerra. Finalmente, se regula el ejercicio del derecho a recusar por parte del Fiscal y Defensor, disponiéndose que el incidente, si se promoviese, sería resuelto sin dilación y sin ulterior recurso.

Por lo que se refiere a la aprobación y rápida ejecución de las sentencias dictadas en juicios sumarísimos, se conservan las reglas vigentes, incorporándose para que sea observada invariablemente la que fué prevención gubernativa, supeditada a las vicisitudes políticas, de que las sentencias de pena de muerte dictadas en estos juicios no sean ejecutadas tampoco sin la previa comunicación al Gobierno y recepción del enterado, salvo los casos expresamente exceptuados en el artículo novecientos treinta y cinco, por tratarse de procedimientos sumarísimos fallados en plazas fuertes o aeródromos sitiados o bloqueados por el enemigo, rebeldes o sediciosos y en escuadras o buques sueltos en operaciones de guerra.

En el artículo novecientos treinta y siete, último del Título, dedicado a los procedimientos sumarísimos, se atiende a la tramitación de los que hayan de seguirse ante el Consejo Supremo, previniéndose que deben observarse las normas establecidas en los artículos anteriores, coordinándose con las reguladoras de las causas en única instancia, atribuyéndose las facultades judiciales a la Sala de Justicia o al Consejo reunido, según corresponda en cada caso en virtud de su respectiva competencia.

No se ha creído necesario traer al nuevo Cuerpo legal, para darles permanencia, aunque fuera referida a circunstancias excepcionales, los modernos procedimientos sumarísimos de urgencia sustanciados por exigencias de abreviación de trámites para lograr rapidez y ejemplar castigo de los monstruosos e incontables crímenes cometidos en la sofocada rebeldía, pues la justicia militar puede llenar su finalidad utilitaria y defensiva en circunstancias normales, y aun en las especiales, mediante los procedimientos ordinarios y sumarísimos tradicionales en los Ejércitos, y puede quedar libre para el caso, no esperado, de que se produjeran convulsiones de insospechado volumen, cuales lo fueron las ya felizmente pretéritas, la facultad del legislador, como antes lo hizo, para establecer con vida transitoria los procedimientos especialísimos que crea más adecuados a conseguir la rápida represión.

Terminado cuanto afecta a los procedimientos antes regidos, se traen al nuevo Código, refundiéndolas en dos Títulos sucesivos, las mismas disposiciones que en los vigentes Tratados de Leyes procesales castrenses, regulando la tramitación de las causas seguidas contra reos ausentes y los procedimientos para la extradición. En cuanto a las primeras, aparte de una mejor distribución de materias en el articulado, se amplían las normas sobre retención y devolución de los efectos e instrumentos del delito y piezas de convicción, así como las relativas a embargos y fianzas, y se introduce la novedad de facultar al Consejo Supremo y Autoridad judicial, según los casos, a poder seguir, en las circunstancias que se indican de apreciación de prueba suficiente, la causa contra reos ausentes igual que contra los presentes, hasta sentenciarlos inclusive, y mediante pieza separada, cuando así convenga mejor a la celeridad del procedimiento. Aunque pueda objetarse doctrinalmente a tal innovación, es lo cierto que no priva de garantías al reo, porque ni cabe adoptarla en todo caso, sino cuando se forme juicio racional de la culpabilidad perseguida, ni se prescinde de oír al encartado, ya que tan pronto comparezca ha de notificársele el fallo para que alegue en descargo los hechos y fundamentos que crea necesarios, con lo cual se decreta la revisión de aquél, y, aun sin pedirla, puede acordarla el Tribunal o Autoridad siempre que lo estime justo. En cambio, la continuación del procedimiento contra el rebelde resulta más ejemplar, lo que pesa mucho en el orden punitivo castrense y evita, o al menos mitiga, situaciones de injusticia derivadas del trato tan distinto que con análoga responsabilidad y por el mismo hecho se da al presente, juzgado sin dilación, que al ausente, tan privilegiado procesalmente si continuaran aplicándosele las normas hoy en vigor, muy celosas de velar por los intereses del rebelde, subordinando en ocasiones a éstos otros más altos, cual los de la justicia. Igualmente se prescribe que si la rebeldía se produce de la sentencia del Consejo de Guerra, continúe el trámite normal hasta la aprobación o el nuevo fallo del Consejo Supremo de Justicia Militar, pues aquí ya se había dado al reo toda la intervención ritual, y no hay por qué suspender ni retrotraer después el proceso.

En el título concerniente a los procedimientos por extradición no se alteran las actuales normas sino en algún punto de detalle.

Se regula seguidamente en el Título XXI el «recurso extraordinario de revisión» que, por ser el único medio eficaz para solicitar y, en su caso, obtener la rectificación de cualquier error judicial, la reparación adecuada de injusticias notorias y la rehabilitación absoluta de quienes haya sido indebidamente condenados, debe ser objeto de cuidada y especial reglamentación en los Códigos procesales, para que, si bien se ejercite parcamente, evitándose su interposición inmotivada, sea tramitado no obstante con la amplitud y garantías que su excepcional importancia exige.

La regulación actual ha demostrado la práctica que no es completa ni perfecta, porque quedan fuera de la esfera o alcance del recurso múltiples casos que por no estar taxativamente relacionados como motivos para interponerle imposibilitan su ejercicio, siendo en el fondo procedente, porque se limita la facultad de promoverlo, porque se hace intervenir, en todo caso, a los Ministerios respectivos para admitirlos e iniciar su tramitación o disponerla a petición de parte, no obstante tratarse de materia plenamente judicial y no gubernativa, porque no se establecen preceptos normativos bastantes a regular su tramitación con la amplitud necesaria para aportar los elementos probatorios que en cada caso puedan ser indispensables y porque no se determina con la precisión debida los efectos que han de producir las resoluciones favorables del recurso ni su ejecución.

Por todo ello, se ha estimado que era el momento para perfeccionar en lo posible cuanto atañe al planteamiento, sustanciación y resolución de este recurso extraordinario, y con ese propósito se han traído al Código único las siguientes modificaciones y ampliaciones. En primer término, se aumentan dos motivos o fundamentos de interposición, basado, el primero de ellos, en el hecho de haber sido condenada una persona por Juez o Tribunal que, con posterioridad, haya sido condenada por prevaricación cometida en la sentencia o en la tramitación de la causa, si esta última lo fué en resolución o trámites esenciales o de influencia notoria en el fallo.

El otro motivo se contrae al caso, ya repetido en la vida judicial, de que después de dictada una sentencia se conozcan pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error en el fallo por ignorancia de las mismas, y finalmente, se completa el motivo referido al caso de que sobre los mismos hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por distintas jurisdicciones, tanto castrenses como de diferente fuero. El hecho de que lo sean por dos jurisdicciones diferentes, una especial y la ordinaria, no está previsto expresamente en la legislación actual ni está determinado por tanto, qué Tribunal o Autoridad común ambas ha de resolverlos, y como tal supuesto puede ser y ha sido realidad, y para salvar tal silencio fué necesario, al conocerse la duplicidad de sentencias y jurisdicciones, proveer «a posteriori» el modo de declarar la validez de una sola de ellas, se ha llenado ahora esa omisión ampliando ese motivo de interposición, y disponiendo que si las dos jurisdicciones son castrenses lo resuelva como actualmente ocurre, el Consejo Supremo de Justicia Militar; pero si las sentencias fuesen una de jurisdicción común o especial y otra de la militar, conocerá y resolverá el recurso el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a los trámites establecidos en la Ley procesal ordinaria, si bien con asistencia de dos Consejeros Togados, que en cada caso designará el Alto Tribunal Militar, y facultando para interponer el repetido recurso a los Tribunales y Autoridades de unas y otras jurisdicciones que puedan promoverlo ante cada una.

Se previene que los recursos de revisión habrán de dirigirse al Consejo Supremo, y no al Ministerio, en solicitud que, no sólo ha de ser motivada, sino que han de acompañarse a ella los documentos en que se funde o citarse el Centro donde se encuentren, si no se hubiera podido obtener copia de ellos. Se mantiene el derecho de los penados, sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos y de los Fiscales del Consejo Supremo para promover este recurso, así como la facultad de los Ministros respectivos para ordenar su interposición cuando, a su juicio, exista alguno de los motivos relacionados en el artículo novecientos cincuenta y cuatro, y además se amplía esa atribución a las Autoridades judiciales militares, facultándolas para que cuando por razón de su cargo tengan conocimiento de algún motivo de revisión, eleven, de acuerdo con el dictamen del Auditor, la oportuna propuesta al Consejo Supremo para la resolución que proceda, y finalmente, se faculta también al Consejo para que, por propia iniciativa, en casos análogos, pueda acordar que por sus Fiscales se promueva el recurso ante él mismo.

En orden al trámite de ellos se mantiene la sustanciación de la misma por la Relatoría del Consejo Supremo, por ser asunto de carácter esencialmente judicial, y se regula como periodo inicial el de admisión, que habrá de resolver la Sala de Justicia oyendo a los Fiscales, si lo considera necesario, acordando de plano la admisión a trámite, si se fundase taxativamente en cualquiera de los seis motivos legales y se acompañasen los documentos que, a su juicio, justifiquen la interposición, o denegándola y decretando el archivo del recurso en otro caso.

Acordada la admisión: se tramitará el expediente con sujeción a las normas que se establecen, entre las que basta señalar, por no detallar todas las contenidas en los artículos novecientos sesenta y cuatro a novecientos setenta y uno, la previa audiencia del Fiscal y del interesado o del Defensor, que tiene derecho a nombrar; la práctica de pruebas por unos y otros propuestas, si fuesen declaradas pertinentes; las que la Sala por propia iniciativa acuerde; la aportación de la causa o causas en que la sentencia se dictó y de toda clase de antecedentes, y la formación de apuntamiento del que, para exacto conocimiento de lo actuado, se pasará copia a cada uno de los Consejeros que han de fallar, pudiendo acordarse la celebración de vista pública, si el Consejo reunido en atención a las circunstancias así lo estimase conveniente.

Se previene que si se declara haber lugar al recurso y la sentencia recurrida hubiese sido dictada por el propio Consejo Supremo, la anulará y dictará otra; se determina la resolución que ha de dictarse en cada uno de los casos, manteniendo, respecto de los actuales, la misma fórmula, y en cuanto a los dos nuevos motivos, se preceptúa que se anulará la sentencia recurrida y se ordenará a la Autoridad judicial respectiva que se tramite y falle de nuevo la causa, y en los casos de duplicidad se anulará la improcedente.

Para completar las normas reguladoras de los efectos y ejecución de las sentencias resolutorias de los recursos de revisión, se previene que el mismo Consejo Supremo decretará la total rehabilitación del que hubiese sido injustamente condenado, dando a esta declaración efecto retroactivo, a la fecha en que fué firme la sentencia condenatoria anulada, y librándose para que se lleve a cabo los testimonios correspondientes. Finalmente, en cuanto

a resarcimiento de daños o indemnización civil que proceda abonar a los perjudicados por la sentencia anulada, se incorpora el artículo tercero de la Ley de siete de agosto de mil ochocientos noventa y nueve, que estableció el derecho a percibirla, y con este precepto se cierra el Título dedicado al recurso de revisión.

En el Título XXII se regula de modo análogo a como se hace en el actual Código cuanto se refiere a visita de cárceles, estadística, indultos y licenciamientos, materias complementarias de los procedimientos judiciales, y son muy pocas, por no ser necesaria ninguna fundamental, las variaciones que se han introducido en los cuatro distintos capítulos de este Título.

Respecto al primero, visita de cárceles, sus preceptos, perfectamente aplicables a las jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, subsisten íntegramente. El referido a la estadística criminal se simplifica, declarando, en primer lugar, cuál es el objeto de ella y señalando la misión de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, a la que sigue encomendada la dirección de la misma, para que tal declaración sirva de orientación y norma general a la realización del servicio, cuyo desarrollo y práctica se deja a las disposiciones del Reglamento especial.

El ejercicio de la gracia de indulto, que compete al Jefe del Estado, por medio del respectivo Ministerio, se regula también de modo análogo a como lo está actualmente en los Códigos y disposiciones complementarias y aclaratorias. En cuanto se refiere a las instancias promovidas por quienes tengan cumplida la mitad de la pena: pero no se mantiene como impedimento absoluto, para dar curso a tales peticiones, el no haber llegado a cumplir esa mitad de la condena. Este precepto prohibitivo, establecido con el laudable propósito de evitar innumerales y prematuras e improcedentes solicitudes de gracia, sin otro fundamento muchas veces que la esperanza de gestiones políticas o en influencias particulares, ha sido frecuentemente burlado en la práctica mediante la utilización de esos medios, y en otras ocasiones ha constituido un obstáculo al paso o curso de una petición que, aunque sin llenar ese requisito formal, podía basarse en especiales circunstancias o meritorias conductas acreedoras a la concesión del indulto.

Se ha estimado por ello que debía darse estado legal a la cuestión, y así, en el artículo novecientos noventa y cuatro, se autoriza el curso de las solicitudes que se formulen por o en favor de reos que no lleven cumplida la mitad de la condena, si bien con el trámite previo de que la Autoridad que las reciba las eleve, con su informe, al Ministerio respectivo, al solo efecto de que por éste se declare y resuelva en cada caso, según las circunstancias concurrentes, si ha lugar o no a la formación y tramitación del expediente de indulto, y si la instancia fuese presentada directamente en el Ministerio, se adoptará por éste tal resolución, previo informe sobre ese exclusivo extremo del Tribunal o Autoridad correspondiente.

Atribuida de modo preceptivo en el artículo ciento ochenta y tres la facultad a los Tribunales Militares, que ya se ejercitaba en la práctica, por analógica aplicación del artículo tercero del Código penal, de proponer en la misma sentencia la conmutación de la pena en los casos allí especificados, se regula ahora expresamente la tramitación y resolución de tales propuestas, completándose así las disposiciones referentes a la concesión de indultos.

Sin más que agregar un artículo, para reglamentar los licenciamientos de los penados que cumplen su condena en situación de libertad condicional, se conservan en el IV Capítulo de este Título las prevenciones que sobre materia de licenciamiento rigen en la actualidad, y en el Título siguiente se condensa en dos solos artículos cuanto afecta a la concesión y aplicación del beneficio de libertad condicional, previniéndose que se ajustará a la legislación penitenciaria común y disposiciones especiales emanadas de los Ministerios militares, y que a las Comisiones, Juntas u Organismos en que se estudien las propuestas de penados por la jurisdicción militar asistirá necesariamente, en representación, el funcionario que se designe de los Cuerpos Jurídicos de Tierra, Mar o Aire, dando con esta prevención carácter de permanencia y generalidad a las ya contenidas en las disposiciones especiales que hoy regulan esa materia.

Termina en el nuevo Cuerpo legal, como en los Códigos castrenses actuales, la materia de procedimientos judiciales con los relativos a faltas, a los que se dedica el Título XXIV, distinguiéndose del mismo modo las reglas aplicables, según se trate de graves o leves, y como según se vió al delimitar la competencia, se amplió la de la jurisdicción militar al conocimiento de determinadas faltas comunes, se hacía preciso ahora establecer el procedimiento adecuado para esclarecerlas y corregirlas, procedimiento que se ha estimado debe ser en expediente judicial, como las graves. La tramitación de todos estos expedientes se completa llevando al articulado, también de modo expreso, algunos trámites que aunque ya observados en la práctica, no tenían asiento en un precepto concreto, cual ocurre con la facultad del Juez para que, en su resumen, pida, no la imposición de correctivo, única propuesta que le autoriza el Código, sino también la terminación sin responsabilidades si fuere procedente, y asimismo se previene taxativamente la devolución de lo actuado para ampliación de diligencias o subsanación de defectos, antes de proponer a la Autoridad judicial la resolución definitiva que a su juicio proceda. Por último, se declara, llenando así un silencio legal, que las resoluciones dictadas en expediente judicial se ejecutarán conforme a las mismas reglas que las establecidas para las de las sentencias, en cuanto sean aplicables.

Respecto de las faltas leves, se mantiene la facultad de los Jefes respectivos para corregirlas sin más que un previo esclarecimiento directo, y se conserva también el recurso concedido al corregido para acudir por conducto reglamentario hasta el Jefe del Estado; pero previniéndose de modo expreso, a fin de evitar las múltiples incidencias que

se han suscitado con ocasión de aplicar e interpretar los preceptos del Código actual sobre ese extremo, que ello será sin perjuicio de cumplir el correctivo, y que la reclamación deberá cursarse necesariamente por quien la reciba, estableciéndose como término de prescripción para ejercitar el derecho a recurrir el de un mes, después de extinguido el correctivo.

Dedicado el Título XXV del Libro Tercero a regular los procedimientos gubernativos, se declara en primer término, como precepto general, que el procedimiento judicial impide, en tanto no se concluya, la iniciación o prosecución de otro gubernativo sobre los mismos hechos, evitándose así, no sólo la duplicidad simultánea de actuaciones, que sólo, en su caso, pueden ser tramitadas sucesivamente, sino también posibles cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y gubernativas, que no deben ser producidas por referirse al ejercicio de facultades de muy distinta naturaleza, y que dan lugar a paralización de las actuaciones.

A este respecto, se hacía necesario aclarar o precisar el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos setecientos tres y setecientos cuatro del Código actual, cuyo contenido ha motivado no pocas incidencias y muy diversas interpretaciones. Al redactar los artículos dedicados a esta materia, se ha llevado a ellos lo que se contiene en el artículo mil nueve, que acaba de referirse, y en el mil diez. En esos preceptos, para deslindar en los órdenes judicial y gubernativo las facultades de las Autoridades judiciales militares y las del Director general del Instituto de la Guardia Civil en cuanto atañe a infracciones cometidas por individuos del mismo, se dispone que, cuando se proceda en causas, expedientes o procedimientos previos, por hechos que afecten a éstos, la Autoridad judicial lo pondrá en conocimiento del Director para los efectos que correspondan, con relación a las facultades propias del mismo en orden al servicio, y si del procedimiento judicial apareciese sólo la comisión de faltas exclusivamente leves, imputables a aquellos individuos por actos propios del servicio peculiar del Instituto, se reservará al Director la facultad de corregirlas.

Se condensa en estos artículos así redactados el contenido de diversas disposiciones, entre ellas, en parte, la de diecisiete de enero de mil ochocientos noventa y tres, y queda de este modo bien entendido y declarado que corresponde a las Autoridades judiciales respectivas el conocimiento, y, en su caso, la sanción, de hechos punibles cometidos por individuos del Instituto que revistan caracteres de delito o falta, grave, en todo caso y el de las leves que no se refieran a actos propios del servicio peculiar de éste, reservándose sólo al Director del mismo el de las demás faltas de dicha índole, y sin que éste pueda adoptar, mientras se tramite un procedimiento judicial, ninguna resolución respecto del encartado que no sean las que privativamente afecten o se refieran al servicio propio del Instituto. Después de las precedentes declaraciones o disposiciones generales, se regulan en el Capítulo I del Título mencionado los Procedimientos gubernativos, sobre cuya materia se introducen dos variaciones: una, establecer el motivo nuevo de toda falta de hurto o estafa apreciada con naturaleza común o militar ante cualquiera jurisdicción, pues si la cuantía del apoderamiento determina la existencia o no del delito y sólo en caso de éste se aplica la separación del servicio por virtud del artículo doscientos veintidós, el carácter deshonoroso del hecho se da también en la falta, y al no abarcarla dicho artículo debe incluirse aquí expresamente, a fin de que siempre origine el expediente; otra se refiere a ampliación del caso cuarto del artículo setecientos cinco del Código actual, refiriéndolo no sólo a faltas contra el honor militar, sino a actos que no constituyan delito y que no hayan sido enjuiciados por Tribunales de honor para impedir que los mismos hechos sean esclarecidos en dos procedimientos de índole gubernativa.

Aparte de esto, se mantienen esencialmente los preceptos actuales, y se declaran aplicables a las clases de tropa o marinería, a quienes se reconozca la propiedad del empleo por disposiciones administrativas, ya que por ello no pueden ser privados del mismo sino en virtud de procedimiento judicial o gubernativo.

Se ha estimado que debía incorporarse la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta sobre Tribunales de Honor, porque en los casi dos años que lleva de vigencia la expresada Ley, su aplicación no ha encontrado dificultad, y la observancia de sus preceptos ha permitido, mejor que la legislación anterior, la formación de un más exacto juicio, en cada caso, sobre los hechos sometidos al examen de estos Tribunales, ya que, constituidos ahora, previo cumplimiento de más precisos requisitos en su período inicial, con diligencias probatorias en su tramitación ulterior e integrados por elementos de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército, es evidente que puede llegarse a sus fallos, siempre de excepcional importancia, por ser definidores de conductas y de graves consecuencias, con las máximas posibilidades de acertar.

Así se ha hecho, encuadrándola en el Tercer Capítulo del Título XXV, con ligeras variaciones consistentes en redactar el artículo diez de la Ley, modificándola en el sentido de que, acordada por la Autoridad militar la autorización para la reunión previa, en vez de «la constitución del Tribunal de Honor», que dice la Ley no podrá concederse pase a retirado en tanto no recaiga fallo y éste sea favorable; ha sido agregado además un párrafo al artículo sexto, hoy el mil treinta del Código, autorizando al Ministerio respectivo para que cuando, no obstante las reglas establecidas para nombramientos de quienes hayan de formar el Tribunal, no fuera posible reunirlos en la Plaza en que se encuentre el residenciado, podrá señalar el lugar en que haya de celebrarse y disponer el traslado al mismo de aquél. Y, en fin, algunas otras reformas de estilo y detalle que, al no ser substanciales, no necesitan especificarse aquí.

La estampación de notas desfavorables y su invalidación es materia que, como en el actual Código castrense, se regula en el Tratado tercero del Código único, y al hacerlo se ha procurado traer a él, refundiéndolas, acla-

rándolas y ordenándolas sistemáticamente, en cuanto ello es factible, las más fundamentales de las innumerables disposiciones dictadas sobre esta materia, sujeta a constante variación en vía administrativa.

Se han especificado de manera concreta y precisa, mediante relaciones numéricas en los artículos mil cuarenta y siete y mil cuarenta y ocho, en vez de hacerlo en términos generales para evitar interpretaciones y discrepantes criterios, las Notas que se han de estampar en las Hojas de servicios y filiaciones y en las de Hechos y Castigos, y como declaración general complementaria de tal enumeración, recogiendo así la que es norma resultante de resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, se preceptúa que «no se estampará nota alguna que no sea consecuencia de penas o correctivos establecidos en las Leyes, debiendo expresarse, clara y concretamente, con sujeción a éstas, el delito o falta cometido». De tal suerte se evita, prohibiéndolo con un taxativo precepto legal, la estampación de notas de caprichosa, arbitraria o de defectuosa redacción, que dificultan su invalidación por no reflejarse en ellas la exacta y verdadera naturaleza del hecho que la motivó.

Se establecen condiciones y reglas con sujeción a las cuales se podrá solicitar la invalidación de notas por los que antes de cumplir los plazos y condiciones generales cesen en el servicio activo o destino militar y la separación no haya sido voluntaria ni motivada por sentencia, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor, y finalmente se dispone para todos los casos que los efectos de la invalidación se retrotraerán a la fecha en que fué solicitada, cualquiera que sea la de la resolución que la conceda, ya que no deben depender tales efectos de la más o menos larga tramitación del expediente.

Se dedica el último Título, como en el actual, a regular los Procedimientos civiles de la competencia de la Jurisdicción militar, limitada en este orden procesal a exacción de responsabilidades civiles declaradas por Tribunales y Autoridades castrenses, prevención de «ab intestato» y reclamaciones por deudas.

Respecto a las primeras, se mantienen los dos únicos artículos del Código vigente por no ser necesaria su reforma para aplicación general en las Jurisdicciones de los tres Ejércitos. También en orden a la tramitación de «ab intestato» se respeta la de aplicación actual, sin más que agregar la prevención expresa, para evitar posibles extralimitaciones de competencia de que, «en ningún caso se hará por la Autoridad judicial militar declaración de herederos ni de otros derechos sucesorios, por ser esta materia privativa de la Jurisdicción ordinaria, a la que por el mismo motivo deben remitirse las diligencias, cuando, después de adoptadas las necesarias medidas de seguridad e inventario de los bienes del finado, se planteen cuestiones incompatibles con la naturaleza o índole sumarial de estos procedimientos, en los que no cabe admitir, para ser resueltos en la esfera militar, las contiendas que puedan suscitarse entre los que aleguen distintos derechos en una sucesión.»

El Capítulo final es el mismo del Código actual, porque sus preceptos, reguladores de las reclamaciones por deudas, aplicables únicamente en las especiales y transitorias circunstancias a que se refieren, no requiere modificación alguna, salvo la introducida mediante la prevención que se establece de que para hacer efectivo el pago de las deudas que se reconozcan habrán de observarse, en orden a embargos, las disposiciones especiales sobre la materia, ya que no hacerlo así entrañaría manifiesta contradicción con las disposiciones limitativas de retenciones, que, según quedó dicho en momento oportuno, se han traído al Título regulador de fianzas y embargos, aplicable sin excepciones, incluso respecto de los que puedan acordarse por los Tribunales y Juzgados ordinarios.

Por el último artículo del Código, y precisamente como expresión y para que tenga efectividad la unidad de legislaciones, se declara en disposición general la derogación del Código de Justicia Militar, Código penal de la Marina de guerra, leyes de Organización y atribuciones de Tribunales de Marina y Enjuiciamiento Militar de Marina, a excepción del Capítulo III del Título adicional a la misma, aprobado por Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco, dedicado a regular los expedientes de salvamento y hallazgo en el mar, materia que no se ha estimado procedente traer al Código único de Justicia Militar, por ser de índole esencialmente administrativa, a diferencia de los Capítulos I y II del mismo título, que se derogan como especiales referentes a los abordajes y naufragios, por haberlos incorporado al Libro Tercero, según oportunamente quedó razonado. Finalmente se derogan todas las demás Leyes y disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente, articulándose en esta Ley las normas transitorias de su aplicación.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba y promulga, con fuerza de Ley, el Código de Justicia Militar inserto a continuación, el cual comenzará a regir a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo segundo.—Las disposiciones penales contenidas en el Tratado segundo se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a esta fecha, sólo en cuanto sean más favorables al reo que las de los Códigos que por esta Ley se derogan.

Artículo tercero.—Los reos que estuvieren extinguiendo condena con arreglo a los Códigos derogados por delitos castigados en el nuevo con penas cuyo límite máximo sea de inferior duración a la pena que se les impuso, serán objeto de indulto en la cuantía que represente dicha diferencia de duración, verificándose al efecto las oportunas liquidaciones de condena, formulándose y resolviéndose, en su caso, las propuestas de licenciamiento con-

forme a las reglas establecidas en los artículos novecientos noventa y ocho y novecientos noventa y nueve del Código que se promulga.

Artículo cuarto.—Las disposiciones procesales establecidas en el Tratado tercero serán aplicadas a todos los procedimientos en trámite al publicarse esta Ley, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y se continuarán conforme a las nuevas normas, sin que se retrotraiga la tramitación, adoptándose para éstos efectos, por la autoridad judicial, con su auditor, las resoluciones que en cada caso sean pertinentes.

Artículo quinto.—Para la debida observancia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando se trate de causas que se encuentren en período plenario y hayan sido ya formulados escritos de acusación fiscal, se modificarán éstos en el acto de la vista.

Artículo sexto.—El turno de rotación previsto en el párrafo quinto del artículo ochenta y siete del Código que se promulga, para cubrir una plaza de Consejero Fogado, comenzará por el Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo séptimo.—Si por virtud de lo dispuesto en el nuevo Código, en orden a competencia, correspondiera conocer a la jurisdicción militar de procedimientos de que viniesen entendiéndose otras jurisdicciones, se inhibirán, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, a favor de la castrense respectiva.

Artículo octavo.—Durante el actual ejercicio económico se habilitarán los créditos necesarios para introducir en los Presupuestos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire—Secciones cuarta, quinta y sexta, respectivamente—los aumentos indispensables a fin de poner inmediatamente en vigor las modificaciones orgánicas o de plantilla, o cualquier otro mayor gasto que pueda exigir la aplicación del nuevo Código que se promulga.

Artículo noveno.—Durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Ley, no se podrán publicar ediciones del vigente Código de Justicia Militar, comentadas ni sin comentar, por Entidades o particulares. Sólo se publicará una edición oficial concordada por Vocales de la Comisión que lo ha redactado, designados por el Presidente de la misma. El producto de la venta de esta edición se dedicará a incrementar el fondo de los Colegios Militares de Huérfanos.

Artículo diez.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales Militares

TITULO PRIMERO

De la competencia de la jurisdicción militar

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Los preceptos de este Código son aplicables a la jurisdicción militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo segundo.—La jurisdicción militar se ejerce, en nombre del Estado, por los Tribunales y autoridades que la presente Ley establece.

Artículo tercero.—Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar, en materia criminal, serán responsables de los delitos o faltas en que incurran por infracción de las Leyes o disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior sólo podrá exigirse por vía disciplinaria o en procedimiento judicial incoado de oficio por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, según corresponda.

CAPITULO II

De la competencia de la jurisdicción militar en materia criminal

Artículo quinto.—La competencia de la jurisdicción militar se determina en materia criminal por razón del delito, por el lugar en que se cometa y por la persona responsable.

Artículo sexto.—Por razón del delito, la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona:

- 1.º Por los de incendio, daños, robo, hurto, estafa y malversación de caudales, material, armas pertrechos, municiones y demás efectos y enseres pertenecientes a la Hacienda militar, cualquiera que sea el lugar en que se cometan.
- 2.º Por los de atentado y desacato a las autoridades militares, los de injuria o calumnia, clara o encubierta, a éstas o a las Corporaciones o Institutos, Armas, Cuerpos y Clases militares, cometidos con palabras, actos o

por escrito, con inclusión de la imprenta, grabado, dibujo, radio o cualquier otro medio de difusión o publicidad, siempre que se refieran al ejercicio del destino o mando militar o que tiendan a menoscabar su prestigio o relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir en filas, cualquiera que sea, también, el medio empleado y aunque no se cometan ante la fuerza misma.

Son Autoridades los militares que por razón de su cargo o destino militar, ejerzan mando superior o tengan jurisdicción o atribuciones gubernativas o administrativas en el lugar o unidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades militares principales.

Lo son también los que forman parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Organismos o Tribunales de Justicia Militar, y los Auditores, Jueces y Fiscales, en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas.

En tiempo de guerra, o previniéndose oficialmente para ella, serán asimismo considerados como Autoridades militares los Jefes de unidades que operen separadamente, en el espacio adonde alcance su acción militar, y los Oficiales destacados para algún servicio, dentro de la localidad o zona en que deban prestarlo, si en ellas no existe una Autoridad militar constituida.

Serán también considerados como Autoridades, estando fuera del territorio nacional y de sus aguas o espacios jurisdiccionales:

Los Comandantes de Divisiones, grupos de buques o aeronaves, convoyes, buques o aviones sueltos y columnas en las aguas, espacio o territorio donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase, destacados para algún servicio dentro de las aguas o lugares en que deban prestarlos, siempre que allí no exista Autoridad militar constituida.

3.º Por los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio, claros o encubiertos, a la Nación, su Bandera, el Himno nacional, los emblemas o insignias militares, cometidos por cualquiera de los medios mencionados en el número anterior.

4.º Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares. Tendrán esta consideración los que deban ser expedidos por las Autoridades, Organismos o funcionarios militares, con arreglo a sus atribuciones propias o delegadas, y los usados por los mismos.

5.º Por los de adulteración de viveres y todos los demás cometidos por contratistas o proveedores de cualquier suministro para los Ejércitos, con ocasión del mismo.

6.º Por los que cometan los obreros eventuales no filiados y, en general, el personal paisano contratado de los Centros, Dependencias o Establecimientos militares, con motivo u ocasión del servicio o trabajo que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue, de las relaciones laborales con superiores o compañeros y de la consideración que se les otorgue en el propio trabajo.

7.º Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares, con arreglo a sus facultades.

8.º Por los de robo y hurto en buques, aeronaves o material cogido al enemigo, aprehendido, encontrado en el mar o convoyado por buques o aparatos de guerra.

9.º Por los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los acusados.

10.º Por los de naufragio, abordaje, arribada y los que se hallen consignados en las Leyes de Marina y que se cometan con ocasión de las represalias.

11.º Por las infracciones de la legislación de Marina en lo referente a la Policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención a los Reglamentos de pesca, en las aguas saladas del mar.

12.º Por los demás delitos comprendidos en este Código y los que las Leyes especiales atribuyen a la jurisdicción militar.

Artículo séptimo.—La jurisdicción militar conoce de las faltas siguientes:

1.ª De las comprendidas en este Código y las que se le atribuyan por Leyes especiales, cualesquiera que sean los culpables.

2.ª De las faltas comunes cometidas por militares, salvo aquellas que las Autoridades militares estimen que no afectan al buen régimen de los Ejércitos o al decoro de sus clases.

3.ª De las cometidas por los defensores, peritos, testigos y demás auxiliares, con motivo de su intervención en la Justicia Militar, y por cuantos concurren a las vistas con ocasión de su asistencia.

4.ª De las incluidas en los Bandos que dicten las Autoridades y Jefes militares, con arreglo a las Leyes.

5.ª De las faltas comunes cometidas por paisanos contra los caudales o efectos a que se refiere el número 1.º del artículo 6.º y de las que constituyen leve desobediencia o ligera irrespetuosidad u ofensa a las Autoridades, Organismos y emblemas o símbolos determinados en los números segundo y tercero del mismo artículo sexto.

Artículo octavo.—La competencia por razón del delito o falta, dentro de la Jurisdicción militar, corresponderá a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, según el servicio e interés a que la infracción afecte.

Artículo noveno.—Por razón del lugar la Jurisdicción militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona, por los delitos y faltas que, sin estar comprendidos en el artículo dieciséis de este Código, se cometan:

1.º a) En cuarteles, campamentos, campos de concentración o maniobras, buques españoles de guerra, ar-

senales, maestranzas, aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de cualquier otra clase, destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, aunque en ellos no se encuentren tropas ni estén ocupados militarmente.

b) En aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras, que se hallen en puertos, radas, bahías o en cualquier otro punto de la zona marítima española, de la de sus posesiones o de los países sujetos a su protectorado.

c) En el espacio aéreo sujeto a la Soberanía nacional o de Protectorado; a bordo de las aeronaves tanto estacionadas en campos o aguas españolas como en su marcha por el expresado espacio, incluso en las mercantes extranjeras que antes de pasar la frontera aterricen dentro de la zona española o estén o seres, cosas o intereses de ésta, y en las demás aeronaves nacionales, sin perjuicio de las excepciones que por Leyes especiales o tratados internacionales puedan establecerse para conocer de los delitos o faltas ejecutados en aparatos, misiones o lugares de la navegación aérea civil o en determinados casos y de poderse entregar a los agentes diplomáticos o consulares respectivos al personal extranjero que delinquiera entre sí exclusivamente en los aparatos, a que esté adscrito.

2.º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas, que afecten a la seguridad de las mismas, perjudiquen a su mejor defensa o tiendan a alterar el orden público.

3.º De los delitos comunes o especiales cometidos en territorio declarado en estado de guerra que las Autoridades o Jefes militares incluyan en los Bandos que dicten con arreglo a las leyes.

4.º De todos los delitos comunes cometidos en las posesiones o zonas de protectorado de España, cuyo conocimiento no se reserve de modo expreso en la Ley a Tribunales de jurisdicción ordinaria especial.

Artículo diez.—Las plazas de Soberanía del Norte de África, con excepción de las ciudades de Ceuta y Melilla y sus respectivos términos municipales, se considerarán en constante estado de guerra, y en tal concepto los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las mismas, cualquiera que sea la persona del delincuente, con sujeción a las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo once.—En todos los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares a quienes corresponda tal facultad, se consignará expresamente el espacio en que haya de aplicarse y el momento en que empezarán a regir.

Artículo doce.—La competencia por razón del lugar, dentro de la jurisdicción militar, corresponderá a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, según que el determinante, de aquélla esté afecto al servicio, a las funciones o enclavado en territorio o zona dependiente de unos u otros de los Ejércitos.

Artículo trece.—Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción militar para conocer de las causas que se instruyen por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea su situación o destino.

Para los efectos de este Código se comprenderá en la frase genérica de «militares» los Ministros del Ejército, Marina y Aire, aunque sean paisanos, y los individuos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos, Armas o Institutos, Centros u Organismos dependientes de los tres Ministerios.

Para los auxiliares u operarios eventuales no filiados, de fábricas, fundiciones, arsenales, astilleros, maestranzas, aeródromos u obras militares, aunque estén retribuidos con cargo a presupuestos de los mencionados Departamentos, se estará a lo dispuesto en el número séptimo del artículo sexto.

Los empleados temporeros, eventuales o contratados, de ambos sexos, estarán equiparados, para efectos de fuero, a los comprendidos en el párrafo anterior.

También se considerarán militares los paisanos que, por disposición del Gobierno, sean movilizados o militarizados con cualquier asimilación o consideración militar efectiva u honorífica, mientras se encuentren en tal situación perciban o no sus haberes o devengos con cargo a los Ministerios del Ejército, Marina o Aire.

Los Oficiales y Suboficiales de Complemento y aspirantes a ambos empleos, cualquiera que sea su procedencia, se considerarán militares durante el tiempo que se encuentren prestando servicio o incorporados al mismo.

Los Alumnos de las Academias de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se considerarán militares a estos efectos desde la fecha de su ingreso y durante su permanencia en las mismas, y sólo serán juzgados con arreglo a este Código cuando no pueda castigarse el hecho como infracción de la disciplina escolar según los Reglamentos, salvo que tengan categoría militar propia.

Los individuos de los Cuerpos militarmente organizados tendrán, a efectos de competencia, la consideración que les otorguen las Leyes orgánicas de aquéllos, y, en su defecto, se reputarán militares cuando presten servicios que dependan de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Er el concepto de Oficiales se entenderán comprendidos, a los efectos de este Código, los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales y asimilados de los mismos empleos de los tres Ejércitos.

2.º Contra los individuos que extingan condena en Establecimientos dependientes de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire.

3.º Contra los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes. A unos y otros se les reconocerá la jerarquía oficial que tengan en el país a que pertenezcan, para designación del Tribunal que, en su caso, haya de juzgarles

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de julio de 1945 (rectificado) sobre distribución del crédito concedido por la Ley de 15 de mayo de 1945 para la intensificación del intercambio cultural de España, aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de julio de 1945, número 263, página número 547.

«En ejecución de lo dispuesto por la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la que se concede un crédito extraordinario de cuarenta millones de pesetas para atender a los gastos de todo orden que ocasione la creación de Centros, Bibliotecas e Institutos españoles en el extranjero y los que origine la intensificación del intercambio cultural y económico, viajes de estudios, concesión de becas y otros;

Visto el Decreto de cinco de los corrientes y en armonía con lo prevenido en el penúltimo párrafo del mismo sobre la distribución del remanente de veintiséis millones novecientas mil pesetas del crédito extraordinario de que se trata,

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de

Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Del citado Crédito y con cargo al mismo se conceden como subvenciones al Ministerio de Asuntos Exteriores (Relaciones Culturales), para los fines establecidos por la citada Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco:

a) Para Bolivia, cien mil pesetas; b) Para Brasil, quinientas mil pesetas; c) Para El Ecuador, cien mil pesetas; d) Para El Paraguay, doscientas mil pesetas; e) Para Filipinas, doscientas cincuenta mil pesetas; f) Para Puerto Rico, cien mil pesetas; g) Para Haití, cincuenta mil pesetas; h) Para Santo Domingo, cien mil pesetas.

Los conceptos anteriormente expuestos arrojan la suma de un millón cuatrocientas mil pesetas, que unidos a los trece millones cien mil pesetas distribuidos por el Decreto citado de cinco del corriente, hacen un total de catorce millones quinientas mil pesetas, quedando un remanente de veinticinco millones quinientas mil pesetas, cuya distribución será objeto de otros Decretos posteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.»

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se establecen reglas para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo primero, letra c) del Decreto de 5 de julio actual, sobre asimilación del personal facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado a Notarios de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo primero, letra c), del Decreto de 5 de julio actual,

Este Ministerio ha dispuesto que la asimilación del personal facultativo de esa Dirección General a Notarios de Madrid y Barcelona, se haga efectiva solicitando las vacantes de dichas poblaciones que correspondan al turno tercero de los establecidos en el artículo 88 del Reglamento Notarial.

Lo que digo a V. I. a los efectos expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se regula de nuevo la subvención de Notarías incongruas.

Ilmo. La Mutualidad Notarial se ha inspirado, principalmente, a partir de la publicación del nuevo Reglamento, en la justa aspiración de que los beneficios mutuales sean proporcionales al número de hijos y, en general, a las cargas familiares.

En cuanto a la subvención de Notarías incongruas, una elemental razón de prudencia obligó, al redactarse dicho Reglamento, a limitar la aplicación de este principio a casos excepcionales.

Superada felizmente la fase inicial de aplicación de las nuevas normas, la más elemental justicia exige que dicho principio, desarrollado con mayor precisión por Orden de 23 de abril último, sea aplicado también sin restricción alguna en el supuesto indicado.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la subvención por Notaría incongrua, cuando discrecionalmente sea concedida por la Junta de Patronato, se entenderá incrementada por la cantidad que para cada hijo menor señala el artículo 47 del anexo primero del Reglamento Notarial y el artículo 1.º de la Orden de 23 de abril de 1945. A este efecto, la jubilación a que se refiere el expresado artículo se entenderá aumentada en la referida suma, tanto por lo

que afecta al derecho discrecional de percibir congrua, como para determinar su cuantía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se crean becas para hijos de Notarios en ejercicio, a cargo de la Mutualidad Notarial.

Ilmo. Sr.: El Reglamento sobre organización y régimen del Notariado de 2 de junio de 1944, creó en la Mutualidad un régimen de becas para hijos y huérfanos de Notarios, y obliga a los Colegios, en su artículo trescientos treinta y dos, a consignar necesariamente en sus presupuestos cantidades con análogo fin en favor de los hijos de los colegiados.

Atendida cumplidamente por la Junta de Patronato de la Mutualidad la creación de becas para huérfanos de Notarios, interesa estimular la concesión en mayor número para hijos de los fedatarios en ejercicio.

Uno de los motivos que más poderosamente influyen en prematuros cambios

de residencia es, indudablemente, la imperiosa necesidad de reducir los mayores gastos que en la educación de los hijos origina el hecho de residir en poblaciones alejadas de centros culturales. La exigüidad de ingresos de muchas Notarías hace difícil, por otra parte, a muchos de sus titulares, especialmente cuando son padres de familia numerosa, afrontar con la necesaria holgura dichas necesidades, sin incurrir en grave daño individual y social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial concederá anualmente a cada Colegio, con destino a hijos de Notarios en ejercicio, un número igual de becas a las que a dichos fines hubiesen creado aquéllos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento Notarial.

Segundo. Tendrán preferencia absoluta para la obtención de dichas becas los hijos de Notarios que residan en poblaciones donde no existan instituciones oficiales, o particulares debidamente autorizadas, para seguir estudios de enseñanza media, superior y técnica o profesional.

Tercero. Para la concesión de becas se observarán las siguientes normas de preferencia:

- 1.ª Concurrencia de mayor número de hijos menores de edad.
- 2.ª El menor porcentaje de folios en proporción al número de personas que integren la familia, entendiéndose por tales, a estos efectos, el Notario solicitante, su esposa, hijos menores de edad y padres sexagenarios del solicitante, si fuesen pobres y viviesen con él.
- 3.ª El número de años de residencia en la misma población.
- 4.ª La antigüedad en la carrera.
- 5.ª El haber prestado servicios meritorios al Notariado.
- 6.ª Los autores de trabajos científicos de mayor valor.

Cuarto. La Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial determinará anualmente, según los fondos disponibles, la cuantía de las becas. Podrá asimismo, cuando el cumplimiento de las obligaciones preferentes de la Mutualidad lo exigiere, reducir transitoriamente el número proporcional de becas a conceder en cada Colegio.

Quinto. En lo no previsto por esta Orden para la concesión y caducidad de dichas becas, regirá lo establecido en el Título séptimo del Anexo primero del Reglamento Notarial.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Colegios Notariales dentro del plazo de diez días a contar

de la publicación de esta Orden, convocarán concurso para la provisión de las becas que hubiesen consignado en su presupuesto, más un número igual que correrá a cargo de la Mutualidad Notarial. La cuantía de éstas la fijará la Junta de Patronato antes del primero de octubre.

Segunda. Los Colegios Notariales comunicarán telegráficamente a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial el número de becas que hubiesen acordado conceder.

Tercera. Tramitado el expediente, se elevará éste a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial para su resolución definitiva, de acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta y siete del referido Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 12 de julio de 1945 por la que se acuerda la asimilación al Secretariado de los Tribunales de don Alfredo Moreno García, Escribano de Cámara que fué de la Audiencia Territorial de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Departamento a instancia de don Alfredo Moreno García, Escribano de Cámara que fué de la Audiencia Territorial de Albacete, y en la actualidad Secretario en comisión de la Audiencia Provincial de Cuenca, en súplica de que se le asimile al Secretariado de los Tribunales, renunciando con carácter definitivo a su plaza de Escribano de Cámara,

Este Ministerio, vistos los informes favorables emitidos por esa Dirección General, así como por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y el Consejo de Estado, acuerda acceder a la asimilación solicitada, considerándole renunciante al destino de Escribano de Cámara, y conceder el pase al Cuerpo de Secretarios de los Tribunales al expresado funcionario, reconociéndole la categoría de Secretario de Audiencia Provincial con la antigüedad de 10 de diciembre de 1941, fecha en la que tomó posesión del cargo, que viene sirviendo en comisión, de Secretario de la Audiencia Provincial de Cuenca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1945. — P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Guardián del Cuerpo de Prisiones don Eulalio Moreno García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardián del Cuerpo de Prisiones, con destino en ese Centro Directivo y sueldo anual de cuatro mil pesetas, don Eulalio Moreno García, y de conformidad con lo que determina el artículo primero de la Orden de 14 de diciembre de 1934.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se dispone se fije la época de veda para la pesca del cangrejo en los ríos de Vizcaya, desde el 1.º de octubre al 15 de mayo de cada año, pasando, por tanto, de la cuarta a la tercera Región Cangrejera.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria de la IX Federación Regional de Pesca (Vizcaya), recibida en este Centro directivo, referente a la veda para la pesca del cangrejo en aquella provincia, que a juicio de dicha Federación debe pasar de la cuarta a la tercera Región Cangrejera;

Resultando que por Real Orden de 22 de septiembre de 1911 y a los efectos de pesca y aprovechamiento del cangrejo de río, fué dividida la Península en cuatro Regiones incluyendo a la provincia de Vizcaya en la cuarta Región, en que la veda del cangrejo es del 1.º de noviembre al 15 de junio, ambos inclusive;

Resultando que por la Jefatura del Servicio se informa de acuerdo con la Memoria de la IX Federación Regional de Pesca;

Resultando que la Sección Biológica de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experien-

cias informa igualmente la propuesta, manifestando que los factores que intervienen en el acto fisiológico de la reproducción en el orden climático son más favorables en Vizcaya que en Burgos;

Visto el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura del Distrito Forestal de Vizcaya e informe de la Sección Biológica de las Aguas Continentales, es de parecer y ha dispuesto que interin se realicen los estudios pertinentes para nueva designación de las Regiones Cangrejeras, se establezca para lo sucesivo como época de veda para la pesca del cangrejo en los ríos de la provincia de Vizcaya, el período de tiempo comprendido entre el 1.º de octubre y el 15 de mayo de cada año, por lo que la provincia en cuestión quedará incluida en la tercera Región Cangrejera y que esta disposición se publique para general conocimiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia interesada.

Madrid, 13 de julio de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se dispone que los proyectos ordinarios de los sectores constituyan la segunda parte de los Proyectos Generales de Colonización de las Zonas declaradas de interés nacional.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de este Ministerio de 27 de julio de 1943, 25 de abril de 1944 y 22 de diciembre del mismo año, fueron aprobados, respectivamente, los Proyectos Generales de Colonización de las Zonas declaradas de interés nacional del canal de Aragón y Cataluña, canal de la margen izquierda del Genil y primer tramo del canal de Monegros y acequia de La Violada.

En la aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1939 pudiera dar lugar a confusión las denominaciones empleadas en aquellas Ordenes de «Proyecto General» y «Proyectos ordinarios», para lo que realmente constituye dos etapas distintas del Proyecto General.

Por tanto, este Ministerio, manteniendo cuanto se estableció en dichas Ordenes, ha dispuesto:

Artículo único.—Cuando los Proyectos Generales de Colonización abarquen zo-

nas que por su gran amplitud no puedan estudiarse con el detalle que exige la aplicación de lo estipulado en la Base 29 de la Ley para Colonización de Grandes Zonas, de 26 de diciembre de 1939, estos proyectos se dividieron en dos partes, fraccionando la segunda en tantos sectores como comprenda la zona y denominándose «Proyectos ordinarios» a los que se deriven del estudio de estos sectores, aun cuando a todos los efectos se considerarán como una segunda parte del Proyecto General de Colonización.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 19 de julio de 1945 por la que se concede el reintegro al Auxiliar de primera clase de este Departamento don Narciso Villar Santonja, que se encontraba en la situación de *excedencia activa*.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de Administración Civil de primera clase en la Escuela Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento de don Mario Aguilera Mallie,

Este Ministerio ha resuelto que para ocupar la citada vacante se conceda el reintegro al Auxiliar de la misma categoría don Narciso Villar Santonja, que se encontraba en situación de *excedencia activa* por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado, y a quien por Orden de 3 de marzo del corriente año se le reconoció el derecho a ocupar la primera vacante que en su categoría de Auxiliar de Administración Civil de primera clase se produjese.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1945. — Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de junio de 1945 por la que se dispone que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la tercera categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por fallecimiento de don José Antonio Ariz Ariceta, que prestaba sus servicios en la Biblioteca de la Universidad Central,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y en su virtud que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los siguientes señores del expresado Cuerpo:

A la tercera categoría y sueldo anual de 18.000 pesetas, don Luis Chorro Suria, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Valencia.

A la cuarta y sueldo anual de 16.400 pesetas, doña Angela García Rives, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la quinta y sueldo anual de 14.400 pesetas, don Luis Ximénez de Embún y Cantín, con destino en la Biblioteca Popular de Zaragoza.

A la sexta y sueldo anual de 13.200 pesetas, doña María del Pilar Lamarque Sánchez, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la séptima y sueldo anual de 12.000 pesetas, don Augusto Fernández-Avilés y Alvarez-Ossorio, con destino en el Museo Arqueológico Nacional.

A la octava y sueldo anual de 10.600 pesetas, doña Amalia Prieto Cantero, con destino en el Archivo General de Simancas.

A la novena y sueldo anual de 9.600 pesetas doña María de la Concepción Oyarzun Iñarra, con destino en la Biblioteca pública de Gerona.

Los efectos económicos y antigüedad de estos ascensos serán a partir del día 9 de los corrientes, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se nombra a don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés para desempeñar la cátedra de "Química industrial" de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 20 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Química industrial» (Doctorado en Química industrial) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, al Catedrático de Química orgánica en la de Oviedo, don José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés, con el mismo sueldo que actualmente tiene asignado, y mil pesetas anuales más, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Asignando en concepto de subvención a cada una de las Notarías que se citan las cantidades que se especifican en la correspondiente escala.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo que dispone el artículo 72 del Reglamento Notarial, previa audiencia de los Colegios Notariales y de acuerdo con la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Asignar en concepto de subvención a cada una de las Notarías, a que se refiere dicho artículo las cantidades que se especifican en la siguiente escala:

2.500 pesetas por el segundo año completo de residencia en la misma Notaría de las comprendidas en la relación que se inserta.

4.000 pesetas por el tercer año completo de residencia en la misma Notaría subvencional.

5.000 pesetas por el cuarto y cada uno de los siguientes años completos de residencia en la misma Notaría subvencional.

Estas subvenciones se concederán con independencia de la que, en su caso, correspondiera por congrua al interesado, y cualquiera que sea el número de folios que autorice, sin más condición que el Notario atienda con notorio celo a su Notaría y visite periódicamente los pueblos de su distrito que determine la Junta directiva.

2.º Estas subvenciones comenzarán a devengarse durante el presente año y se harán efectivas a partir de primero de enero próximo, con arreglo al número de años de residencia que lleve el Notario interesado, y previo el oportuno expediente incoado por la Junta directiva.

3.º Considerar como Notarías subvencionales, por el plazo que determina el referido artículo 72, las Notarías que a continuación se expresan.

Colegio de Albacete:

Cañete.
Priego de Cuenca.

Colegio de Baleares:

Espolras.

Colegio de Barcelona:

Amer.
Bellver.
Bésalú.
Calaf.
Camprodón.
Cornudella.
Cherta.
Escala (La).
Esterrí de Anéu.
Granadella.
Hostalrich.
Pont de Suert.
Prats de Llusanés.
Viella.

Colegio de Burghs:

Agreda.
Cabuérniga.
Castrojeriz.
Cenicero.
Elorrio.
Medinaceli.
Oña.
Orduña.
Potes.
Salas de los Infantes.
Santa María del Campo.
Sedano.
Torrecilla de Cameros.

Colegio de Cáceres:

Guadalupe.
Monesterio.
Villanueva del Fresno.

Colegio de La Coruña:

Bande.
Bretona.
Cea.
Navia de Suarna.
Páramo.
Sierra de Ontes.
Villameá.

Colegio de Granada:

Albánchez.
Gaucín.
Mengíbar.

Colegio de Madrid:

Añenza.
Cifuentes.
Cogolludo.
Pastrana.
Raza.
Sacedón.

Colegio de Las Palmas:

Granadilla.
Puerto de Cabras.
Valverde de Llerro.

Colegio de Oviedo:

Grandas de Salime.

Colegio de Pamplona:

Orhagavía.
Puente la Reina.

Colegio de Sevilla:

Castillo de las Guardas.
Grazalema.
Puebla de Guzmán.

Colegio de Valencia:

Benidorm.
Muria.
Villafraña del Cid.

Colegio de Valladolid:

Fuenteguinaldo.
Lumbrerales.
Matapozuelos.
Osorno.
Puebla de Sanabria.
Santibáñez de Vidriales.
Santibáñez de Béjar.
Seca (La).
Sequeros.
Tordehumos.
Vezdemarban.
Villanueva del Campo.

Colegio de Zaragoza:

Adahuesca.
Albarracín.
Aliaga.
Angües.
Arén.
Berdún.
Bres.
Cantavieja.
Maella.
Monroyo.
Mora de Rubielos.
Mosqueruela.
Tardienta.
Valjunquera.
Villarluengo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general, José María de Porcioles.

Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales de ...

Dirección General de Justicia

Transcribiendo relación de aspirantes a las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, a quienes falta completar su documentación.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta
1.	Adé Lasheras, Crescencio Epifanio	Una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.
2.	Alfonso Sotelo, José	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de tres pesetas.
3.	Alba Iraola, José	Certificación de penales.
4.	Albite Fernández, Andrés	Credencial del nombramiento.
5.	Allaya Faro, Ceferino	Informe de la Guardia Civil.
6.	Almohalla Jiménez, Antonio	Informe Juez de Primera Instancia.
7.	Almuedo Serrano, Manuel	Credencial del nombramiento.
8.	Alonso Barrueco, Atanasio	Informe Juez de Primera Instancia.
9.	Alvarez Díaz, Juan Manuel	Informe Juez de 1,50 pesetas.
10.	Amorós Lucas, Vicente	Tres pólizas de 1,50 y otra de tres pesetas.
11.	Andrés Holguera, Timoteo	Certificación de penales.
12.	Andréu Moles, Miguel	Informe de la Guardia Civil.
13.	Arévalo Pascual, Miguel	Credencial del nombramiento y una póliza de tres pesetas.
14.	Arnesto Alvarez, Servando Pascual	Una póliza de 1,50 pesetas.
15.	Arroyo Miguel, Faustino	Una póliza de 1,50 pesetas.
16.	Asensio López, Juan	Una póliza de 1,50 pesetas.
17.	Atance Delgado, Marcos	Una póliza de 1,50 pesetas.
18.	Avilés Conde, Rafael	Informe Juez de Primera Instancia.
19.	Baena Arévalo, Vicente	Cuatro pólizas de 1,50 pesetas.
20.	Ballús Más, Clemente	Una póliza de tres pesetas.
21.	Bao Candamio, Andrés	Una póliza de tres pesetas.
22.	Barbosa Rodríguez, Juan	Informe Juez de Primera Instancia.
23.	Barguano Fernández, Manuel	Certificación de penales.
24.	Bellmunt García, Manuel	Informe de la Alcaldía y una póliza de 1,50 pesetas.
25.	Bellot Belda, Manuel	Una póliza de tres pesetas.
26.	Blanco Meliá, Eduardo	Toda la documentación.
27.	Bono Fuentes, Justo	Informe Juez de Primera Instancia.
28.	Bordov Barceó, Andrés	Dos pólizas de 1,50 pesetas.
29.	Boria Boltés, José	Acreditar cargo en 19-7-44, antecedentes penales y todos los informes de conducta.
30.	Cagüe López, Alfonso	Una póliza de 1,50 pesetas.
31.	Cala Alegre, Juar Manuel	Una póliza de 3,00 pesetas.
32.	Caloto Iglesias-Amador	Credencial del nombramiento y acreditar cargo en 19-7-44.
33.	Caro García, Florencio	Credencial del nombramiento.
34.	Cano Guerra, Joaquín	Una póliza de 3,00 pesetas.
35.	Cañadas García, Casimiro	Una póliza de 3,00 pesetas.
36.	Capilla Sierra, José	Certificación de Penales, credencial del nombramiento e informe de la Guardia Civil.
37.	Carballo Pareiro, Antonio	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de 3,00 pesetas.
38.	Casado Pozas, Cayetano	

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta
75.	Francés Diaz, Emilio	Credencial del nombramiento y cuatro pólizas de 1,50 pesetas.
76.	Franco Miranda, Francisco	Una póliza de tres pesetas.
77.	Franco Montalbán, Francisco	Acreditar cargo en 19-7-44.
78.	Frachoso González, Juan José	Una póliza de 1,50 pesetas.
79.	Gaitán López, Vicente	Credencial del nombramiento y declaración jurada.
80.	Gallardo Carbonell, Juan Antonio	Declaración jurada y tres pólizas de 1,50 pesetas.
81.	Gandía Martínez, Juan	Dos pólizas de tres pesetas.
82.	García Alvarez, Ramón	Acreditar cargo en 19-7-44, declaración jurada e informes Juez de Primera Instancia y de la Guardia Civil.
83.	García Carmona, José	Una póliza de tres pesetas.
84.	García Carril, Jesús	Dos pólizas de 1,50 pesetas.
85.	García Díez, Eusebio	Acreditar cargo en 19-7-44.
86.	García Espinosa, Manuel	Una póliza de tres pesetas.
87.	García Fernández, Francisco	Informe Juez de Primera Instancia, una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.
88.	García Fernández, José	Dos pólizas de 1,50 pesetas.
89.	García Flores, Raimundo	Un timbre de 0,25 y una póliza de 1,50 pesetas.
90.	García López, Manuel	Credencial del nombramiento.
91.	García-Loredo Fernández, José Ramón	Una póliza de tres pesetas.
92.	García Losada, Aurelio	Una póliza de 1,50 pesetas.
93.	García Palomeque, Juan	Antecedentes penales, credencial del nombramiento, acreditar cargo en 19-7-44, informe de la Guardia Civil y una póliza de tres pesetas.
94.	García Serrano, José	Toda la documentación.
95.	Gimeno Cortés/Federico	Una póliza de tres pesetas.
96.	Gimeno García, José	Informe de la Guardia Civil.
97.	Gión Rodríguez, Servando	Una póliza de 1,50 y dos de tres pesetas.
98.	Gómez Gómez, Ignacio	Declaración jurada y cuatro pólizas de tres pesetas.
99.	Gómez López, Aquilino	Una póliza de 1,50 pesetas.
100.	Gómez Mena, Adrián	Acreditar cargo en 19-7-44.
101.	Gómez Pampin, Manuel	Antecedentes penales, credencial del nombramiento e informes de la Alcaldía y Guardia Civil.
102.	Gómez Sánchez - Chaparro, Juan Manuel	Una póliza de tres pesetas.
103.	Gómez Sánchez Moncayo, Teodosio	Dos pólizas de 1,50 y dos de tres pesetas.
104.	Gontán García, Secundino	Una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.
105.	González Balbuena, Francisco	Certificación de penales.

39. Castillo Durá, Bautista	Dos pólizas de 1,50 pesetas.	196. González Cuevas, Serafín	Dos pólizas de 1,50 pesetas.
40. Casuso Ruiz, Eusebio	Un timbre de 0,25, una póliza de 1,50 y otra de 3,00 pesetas.	197. González Ortíz, Francisco	Toda la documentación.
41. Cassa Amich, Juan Santiago	Informe de la Guardia Civil una póliza de pesetas 1,50 y otra de 3,00.	198. González Pérez, Francisco	Una póliza de tres pesetas.
42. Catalá Serrano, José	Dos pólizas de 1,50 pesetas.	199. González Robles, Mariano	Una póliza de tres pesetas.
43. Cervera Gómez, Válor	Certificación de Penales, informe de la Guardia Civil y del Juez de Primera Instancia y una póliza de 3,00 pesetas.	200. González Zardón, Celedonio	Una póliza de 1,50 pesetas.
44. Conde Tielas, Silvano	Acreditar cargo en 19-7-44 e informe del Juez de Primera Instancia.	201. Guerra González, José	Certificación de nacimiento, penales, declaración jurada, credencial del nombramiento y todos los informes de conducta.
45. Corea Camas, Manuel	Una póliza de 3,00 pesetas.	202. Guzmán Rodríguez, Manuel	Certificación de penales.
46. Coscollar Bes, Esteban	Informe Juez de Primera Instancia y una póliza de 1,50 pesetas.	203. Hermoso Vilches, José	Dos pólizas de tres pesetas.
47. Crespo González, Luis	Toda la documentación.	204. Hernández Calderón, Luis	Certificación de nacimiento, una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.
48. Cueto Iglesias, Indalecio	Informe Juez de Primera Instancia y dos pólizas de 3,00 pesetas.	205. Hernández Canet, Gregorio	Toda la documentación.
49. Chávez Cámara, Gonzalo Diego	Certificación de Penales, una póliza de 1,50 y otra de 3,00 pesetas.	206. Hernández Maniente, Mariano	Informe Juez de Primera Instancia.
50. Chirivella Hervás, José María	Una póliza de 3,00 pesetas.	207. Herrera Delgado, Pedro	Credencial del nombramiento, acreditar cargo en 19-7-44 e informe del Juez de Primera Instancia.
51. Dacal Somoza, Eugenio	Acreditar cargo en 19-7-44 y un Timbre de pesetas 0,25.	208. Hoigado Palomino, Higinio	Credencial del nombramiento, declaración jurada e informe del Juez de Primera Instancia.
52. Díaz Murcia, Pío	Una póliza de 3,00 pesetas.	209. Horrach Salóm, Miguel	Credencial del nombramiento, declaración jurada e informe del Juez de Primera Instancia y una póliza de tres pesetas.
53. Díaz Romero, Agapito	Credencial del nombramiento.	210. Hoyas Bernal, Alonso	Una póliza de tres pesetas.
54. Diego Cuesta, Marcelino de	Toda la documentación.	211. Iglesias López, Francisco de	Informe Juez de Primera Instancia y una póliza de tres pesetas.
55. Domínguez Rodríguez, Juan	Acreditar cargo en 19-7-44.	212. Iglesias Losada, Domingo	Una póliza de tres pesetas.
56. Domínguez Sánchez, Manuel	Un timbre de 0,25, una póliza de 1,50 y otra de 3,00 pesetas.	213. Lacalle Maeso, Florencio	Una póliza de tres pesetas.
57. Estévez Vázquez, Ricardo	Informe Juez de Primera Instancia y una póliza de 1,50 pesetas.	214. Lago Lorenzo, Ceferino	Una póliza de tres pesetas.
58. Expósito Hernández, Fidel	Una póliza de 3,00 pesetas.	215. Lago Rodríguez, Pedro	Credencial del nombramiento y dos pólizas de tres pesetas.
59. Fajul Ordóñez, Eloy	Una póliza de 1,50 pesetas.	216. Lara Villena, Francisco	Una póliza de tres pesetas.
60. Febrero Fernández, José	Una póliza de 1,50 pesetas.	217. Lardínez Padilla, Rafael	Dos pólizas de 1,50 pesetas.
61. Feijóo Feijóo, Francisco	Toda la documentación.	218. León Peña, Juan de	Credencial del nombramiento y declaración jurada.
62. Fernández Agustín, Belén	Una póliza de tres pesetas.	219. López Díaz, Antonio	Dos pólizas de 1,50 pesetas.
63. Fernández Alfonso, José	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de 1,50 pesetas.	220. López Fernández, Manuel	Antecedentes penales, credencial acreditar cargo en 19-7-44 e informe de la Avadida y Guardia Civil.
64. Fernández Álvarez, José Ramón	Acreditar cargo en 19-7-44 e informe Juez de Primera Instancia.	221. López Martín, Emiliano	Declaración jurada y una póliza de tres pesetas.
65. Fernández Arenas, Marcelino	Credencial del nombramiento.	222. López Porto, Nicanor	Una póliza de 1,50 pesetas y otra de tres pesetas.
66. Fernández Iglesias, Joaquín	Informe de la Alcaldía.	223. López Salgado, Benito	Acreditar cargo en 19-7-44 y dos pólizas de tres pesetas.
67. Fernández López, Marcelino	Tres pólizas de 1,50 pesetas.	224. López Sánchez, Elías	Credencial del nombramiento e informe de la Guardia Civil.
68. Fernández Losada, Manuel	Una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.	225. Lorenzo Rodríguez, Amancio	Credencial del nombramiento.
69. Fernández Martínez-Losa, Pedro	Certificación de nacimiento y credencial del nombramiento.	226. Liebaría Miró, Juan	Una póliza de tres pesetas.
70. Fernández Paada, Luis	Credencial del nombramiento, informe del Juez de Primera Instancia, una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.	227. Macarro Calle, Césarco	Una póliza de tres pesetas.
71. Fernández Pérez, Germán	Declaración jurada e informes de la Alcaldía y Guardia Civil.	228. Machón Gómez, Vicente	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de tres pesetas.
72. Fernández Rego, Claudio	Credencial del nombramiento y una póliza de tres pesetas.	229. Marín Carbonel, Santiago	Credencial del nombramiento y un timbre de 0,25 pesetas.
73. Fernández Rodríguez, Nicolás	Credencial del nombramiento, acreditar cargo en 19-7-44, informe Juez de Primera Instancia y una póliza de tres pesetas.	230. Marín Martínez, José	Toda la documentación, menos credencial.
74. Flores Rodríguez, Pablo	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de tres pesetas.	231. Mariscal Millán, Juan	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de tres pesetas.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta	Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta
148.	Martín Sánchez, Joaquín	Una póliza de 3,00 pesetas.	206.	Rodríguez Cella Alfonso	Acreditar cargo en 19-7-44 e informe del Juez de Primera Instancia y de la Guardia Civil.
149.	Martín Sánchez, Víctor	Acreditar cargo en 19-7-44 y una póliza de 3,00 pesetas.	207.	Rodríguez Delgado, Aurelio	Credencial del nombramiento.
150.	Martín Villar, José	Acreditar cargo en 19-7-44 e informes de la Alcaldía y Guardia Civil.	208.	Rodríguez Finiquez, Manuel	Informe de conducta de la Alcaldía.
151.	Martínez Casp, Bernardo	Una póliza de 1,50 pesetas.	209.	Rodríguez Méndez, José	Informe Juez de Primera Instancia y una póliza de 3,00 pesetas.
152.	Martínez Fernández, Román	Acreditar cargo en 19-7-44.	210.	Rodríguez Novoa, Emilio	Una póliza de 3,00 pesetas.
153.	Martínez Garrido, Emiliano	Dos pólizas de 3,00 pesetas.	211.	Rodríguez Caneva, Bartolomé	Certificación de nacimiento, un timbre de 0,25 y una póliza de 3,00 pesetas.
154.	Martínez Lamas, Jacinto	Credencial del nombramiento y una póliza de 3,00 pesetas.	212.	Rodríguez Sánchez, Casimiro	Una póliza de 3,00 pesetas.
155.	Martínez Negreira, Antonio	Una póliza de 3,00 pesetas.	213.	Rodríguez Seara, Angel María	Una póliza de 3,00 pesetas.
156.	Martínez Puente, Ramón	Antecedentes penales, acreditar cargo en 19-7-44 e informes de la Alcaldía y Guardia Civil.	214.	Rodríguez Varela, Fidel	Credencial del nombramiento y una póliza de 3,00 pesetas.
157.	Martínez Rodríguez, Antonio Felipe	Acreditar cargo en 19-7-44 y declaración jurada.	215.	Romay Soto, José	Una póliza de 3,00 pesetas.
158.	Martínez Sevilla, Antonio	Informe Juez de Primera Instancia y Guardia Civil y una póliza de 3,00 pesetas.	216.	Romero Plazuelo, José	Acreditar cargo en 19-7-44.
159.	Mateos Aracil, Tomás	Antecedentes Penales, credencial del nombramiento, acreditar cargo en 19-7-44 e informe de la Guardia Civil.	217.	Romero Segurado, Gerardo	Una póliza de 3,00 pesetas.
160.	Mayol Uguet, Cosme	Informe Juez de Primera Instancia, una póliza de 1,50 y otra de 3,00 pesetas.	218.	Rovira Más, Jacobo	Una póliza de 3,00 pesetas.
161.	Medina Fernández, José María	Credencial del nombramiento, acreditar cargo en 19-7-44 y declaración jurada.	219.	Rubio Azcoita Julián	Acreditar cargo en 19-7-44, informe de la Guardia Civil, un timbre de 0,25, una póliza de 1,50 y otra de 3,00 pesetas.
162.	Melgar López, Máximo	Credencial del nombramiento.	220.	Rubio Castilleja, Manuel	Certificación de nacimiento e informe de la Alcaldía.
163.	Méndez López, Heliodoro	Una póliza de 3,00 pesetas.	221.	Ruiz Gutiérrez, Emilio	Un timbre de 0,25 y una póliza de 3,00 ptas.
164.	Menéndez Cuervo, Santos	Una póliza de 1,50 y otra de 3,00 pesetas.	222.	Sáenz de Cermijana Sarraide, Luis	Tres pólizas de 1,50 pesetas.
165.	Menéndez Rodríguez, Emilio	Antecedentes Penales y una póliza de 3,00 ptas.	223.	Saing Gracia, Clemente	Acreditar cargo en 19-7-44.
166.	Miguel Medina, Gregorio de	Una póliza de 3,00 pesetas.	224.	Salgado Cuvrás José	Credencial del nombramiento, acreditar cargo en 19-7-44, informe Juez de Primera Instancia y una póliza de 3,00 pesetas.
167.	Millán Díaz, Rafael	Certificación de nacimiento y acreditar cargo en 19-7-44.	225.	Salgado Valiente, Rufino	Toda la documentación, menos partida de nacimiento.
168.	Molina Aranda, Joaquín	Tres pólizas de 1,50 pesetas.	226.	Salido Bravo, Antonio	Informe Juez de Primera Instancia y una póliza de 3,00 pesetas.
169.	Molina Diaz Gregorio	Credencial del nombramiento y declaración jurada.	227.	Sánchez Ferreira, Manuel	Una póliza de 3,00 pesetas.
170.	Molina Peiró, Pascual	Informe de la Guardia Civil.	228.	Sánchez Padilla, Manuel	Una póliza de 3,00 pesetas.
171.	Moreno Martín, Francisco José	Informe Juez de Primera Instancia.	229.	Sánchez Simón Gervasio	Tres pólizas de 1,50 pesetas.
172.	Moya Gómez, Manuel	Dos pólizas de 1,50 y una de tres pesetas.	230.	Sanche Gil, Mariano	Toda la documentación, menos certificado de servicios.
173.	Munuera Lente, Salvador	Informe Juez de Primera Instancia, un timbre de 0,25, dos pólizas de 1,50 y una de 3,00 pesetas.	231.	Sandoval Ortiz, Enrique	Una póliza de 3,00 pesetas.
174.	Muñoz Retamero Juan	Antecedentes penales, acreditar cargo en 19 de julio de 1944 e informes de la Alcaldía y Guardia Civil.	232.	San Juan Díaz Francisco	Reproducción instancia e informe del Juez de Primera Instancia.
175.	Muñoz Vallejo, Florentino	Toda la documentación.	233.	Sanjúan Garcia, Emilio	Toda la documentación, menos credencial.
176.	Navarro Caballero, Felipe	Certificación de penales y dos pólizas de pesetas 1,50.	234.	Santana Martín, Gervasio	Credencial del nombramiento y una póliza de 3,00 pesetas.
177.	Navarro Lara, Manuel	Credencial del nombramiento y dos pólizas de tres pesetas.	235.	Sanzález Rívero, Alfredo	Acreditar cargo en 19-7-44, informe de la Guardia Civil y una póliza de 4,50 pesetas.
178.	Ortega Garduño, Manuel	Una póliza de 1,50 y otra de tres pesetas.	236.	Sastre Galpés, Sebastián	Informe Juez de Primera Instancia, dos pólizas de 1,50 y una de 3,00 pesetas.
179.	Ortega Moite, Ramón	Toda la documentación.	237.	Savina Etxe, José	Una póliza de 3,00 pesetas.
180.	Ortiz Rodríguez, José	Informe Juez de Primera Instancia.	238.	Sorobe Rodríguez, Gerónimo	Informe de la Guardia Civil y dos pólizas de 1,50 pesetas.
181.	Páez Romero, Juan Antonio	Una póliza de tres pesetas.	239.	Serrano López Pedro	Toda la documentación y una póliza de 1,50 pesetas.
182.	Palacios Martín, Julián	Credencial del nombramiento.			

- 240. Sogel Abolafia, Francisco ... Una póliza de 3.00 pesetas.
- 241. Solano Carpiño, Teodoro ... Tres pólizas de 1.50 pesetas.
- 242. Tamajón Rodríguez, Francisco ... Certificación de nacimiento, informes de la Alcaldía y Guardia Civil y una póliza de 1.50 pesetas.
- 243. Tames Castaño José Sacramento ... Credencial del nombramiento y una póliza de 1.50 pesetas.
- 244. Tapia Leivas, Gustavo ... Credencial del nombramiento, informe de la Guardia Civil y una póliza de 3.00 pesetas.
- 245. Teledano Rodríguez José ... Dos pólizas de 1.50 pesetas.
- 246. Torralba Martín Vicente ... Una póliza de 3.00 pesetas.
- 247. Torres Sánchez Julio ... Informe Juez de Primera Instancia.
- 248. Valdés Moreno Bernardo ... Cuatro timbres de 0.25 y una póliza de 3.00 pesetas.
- 249. Valentín Velez, Teodoro ... Antecedentes Penales y credencial del nombramiento.
- 250. Vergara Puente, Francisco ... Una póliza de 3.00 pesetas.
- 251. Vicens Sala Eduardo ... Dos pólizas de 3.00 pesetas.
- 252. Vicente Arza, Agustín ... Credencial del nombramiento.
- 253. Vicente Baeza, Clodio ... Informe de la Guardia Civil.
- 254. Viecha Torosa, Manuel ... Una póliza de 1.50 pesetas.
- 255. Viches Mellado, Victoriano ... Credencial del nombramiento y una póliza de 3.00 pesetas.
- 256. Vivas Gallego, Andrés ... Informe de la Guardia Civil.
- 257. Yáñez López, Enrique ... Informe de la Guardia Civil, una póliza de 1.50 y otra de 3.00 pesetas.
- 258. Yáñez López, Faustino ... Una póliza de 3.00 pesetas.
- 259. Zamora García, Juan ... Credencial del nombramiento y una póliza de 1.50 pesetas.
- 260. Zucco Pálicher, Andrés ... Acreditar cargo en 19-7-44.
- 261. Zurdo Sánchez, Pedro ... Una póliza de 3.00 pesetas.
- 262. Zurita Pascual, Angel ... Una póliza de 1.50 y otra de 3.00 pesetas.

- 183. Palomares Hornández, Manuel ... Toda la documentación.
- 184. Pampín Pampín, Manuel ... Una póliza de tres pesetas.
- 185. Pedrajas Jarado, Antonio ... Informe Juez de Primera Instancia, una póliza de 1.50 y otra de tres pesetas.
- 186. Pérez Amigo, José ... Tres pólizas de tres pesetas.
- 187. Pérez Beltrán, Simón ... Informe de la Guardia Civil.
- 188. Pérez Terán, Fernando ... Certificación de penales y credencial del nombramiento.
- 189. Pozo Losada, Cayetano de ... Toda la documentación.
- 190. Prado González, Clemente de ... Acreditar cargo en 19-7-44, informe de la Guardia Civil y una póliza de tres pesetas.
- 191. Prendes López, Adolfo ... Certificación de nacimiento, penales, declaración jurada, una póliza de 1.50 y otra de tres pesetas.
- 192. Quintana Rami, Andrés ... Una póliza de 1.50 y 40s de tres pesetas.
- 193. Quinteno Carrión, Isidro ... Una póliza de 1.50 pesetas.
- 194. Quirante Durán, Ricardo ... Dos pólizas de tres pesetas.
- 195. Rajo Rodríguez, Manuel ... Una póliza de tres pesetas.
- 196. Ramirez Leivas, Pedro ... Credencial del nombramiento e informe del Juez de Primera Instancia.
- 197. Ramos Iglesias, Julio ... Acreditar cargo en 19-7-44.
- 198. Redondo Ore, Fermín Carlos ... Declaración jurada.
- 199. Reglero Pérez Laureano ... Una póliza de 3.00 pesetas.
- 200. Roselló Femenia, Pedro ... Credencial del nombramiento y acreditar cargo en 19-7-44.
- 201. Ritgo Toyos, Ramiro del ... Credencial del nombramiento y una póliza de 3.00 pesetas.
- 202. Rivero Castillo Nicomedes ... Dos pólizas de 1.50 y una de 3.00 pesetas.
- 203. Robledo Alvarez, Eugenio ... Informe de la Guardia Civil.
- 204. Rocha Morales, Pablo Julián ... Credencial del nombramiento y dos pólizas de 3.00 pesetas.
- 205. Rodríguez Alvarez, Julio ... Informe Juez de Primera Instancia, una póliza de 1.50 y otra de 3.00 pesetas.

Los incluidos en la anterior relación deberán completar la documentación en el plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; advirtiéndoles que, de no hacerlo, serán excluidos definitivamente de las referidas pruebas de aptitud. Madrid, 20 de julio de 1945.—P. D., I. de Arceñegui.

Tribunal de oposiciones a plazas de aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisioneros

Relación nominal de opositores admitidos al concurso-oposición para cubrir so plazas de aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisioneros, convocado por Orden ministerial de 10 de marzo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO) del día 26.

Numero de grupo NOMBRE Y APELLIDOS

Mutilados

1. Albuérne Rodríguez, Ataúlfo.
2. Alvarez Lopez, Alfredo.
3. Alvarez Sanchez, Carlos.
4. Bermúdez Páez, Gumersindo.
5. Castelló Hernández, Jesús.
6. Castriello Gutiérrez, Francisco.
7. Diaz Carrajal José.
8. Esteban Torrado, Pedro.
9. Fernández González, Herminio.
10. Fontela Castro Amador.
11. Gallego González Raimundo.
12. González Gómez Angel.
13. Herranz Cuesta Ignacio.
14. Higuera Gwojero, Nemesio.
15. López de Arregui, Román.
16. López García, Antonio.
17. Madina Azola, Telesforo.
18. Magaña Rodríguez, Nicolás.
19. Medela Chamoso, José.
20. Medina Giluente, Eustasio Antonio.
21. Merchán Rodríguez Joaquín Emilio.
22. Miguélana Barandalla, Antonio.
23. Noriega Duque Gaudencio.
24. Pérez González, Andrés.
25. Pérez Santamarta, Francisco.
26. Prado Agúndez, Felipe del.
27. Rodríguez Brime, Mateo.
28. Rubio Castro Francisco.
29. Ruiz Ramirez, Doroteo.
30. Sánchez Merino, Nicasio.
31. Sánchez Regidor, Baltasar.
32. Sánchez Sánchez, Román.
33. Tourino Garrido Antonio.
34. Ugalde Sanquiceo Manuel.
35. Velamazán Serrano Nemesio.

Ex combatientes

1. Alcalde Bris, Felipe.
2. Alcocer García, Valentín.
3. Alonso Barrachina, Rafael Juan.
4. Aragón Delgado, Juan.
5. Arcos Alázar, José.
6. Arranz Sanz, Miguel de los Santos.
7. Arroyo Martínez, José.
8. Barreales Llamazares Marciano.
9. Barroso Martín, Prudencio.
10. Bellido López, José.
11. Berlanga Berlanga Emilio.
12. Bueno Espinosa, Federico.
13. Calvo Castro, Emilio.
14. Cano García, Angel.
15. Castaños Bolaños, Baldomero.
16. Cedrón Villares Julio.
17. Cenjor García-Aljo José.
18. Crespo Corres, Bernardo.
19. Crespo Crespo, Juan.
20. Cumbres Saavedra, Antonio.
21. Dávila Cabo, Manuel.
22. Díaz de Sarralde y Orruño, Cristiano.

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS
23.	Egea Esteban, Manuel.
24.	Egido Sánchez, Severiano.
25.	Esteban Esteban, Román.
26.	Estévez Morjón, Luciano.
27.	Fernández García-Azcárate, Fernando.
28.	Fernández García, Pedro.
29.	Fernández Muruaga, Angel.
30.	Ferrer Caspi, Antonio.
31.	Frutos Muñoz, Pedro de.
32.	Fuente Aguada, Jonatás de la.
33.	Fuente Barragan, Andrés de la.
34.	García Martín, Isidro.
35.	García Pacheco, Anastasio.
36.	García Pérez, Ramón.
37.	Garrido Monteagudo, Camilo.
38.	Gómez Marique, Máximo.
39.	Gómez Pítillos, Mariano.
40.	González Calero Domínguez, Enrique.
41.	González Muñoz, José.
42.	González Olóriz, Luis.
43.	González Pérez, Gerardo.
44.	González Puento, Antonio.
45.	González Revilla, Angel.
46.	González Ruiz, Joaquín.
47.	Gosende Fernández, Angel.
48.	Gutiérrez Bravo, Valentín.
49.	Gutiérrez de la Verdura, Feliciano.
50.	Hernando Atienda, Nicolás.
51.	Ibáñez Cobo, Cesáreo.
52.	Ibarra Cabrera, Salvador.
53.	Incinillas Bengoechea, Jesús.
54.	Iuarte Renedo, Angel.
55.	Jimeno España, Manuel.
56.	Lalinde y Poyo, Emiliano.
57.	Lázaro Moreno, Javier.
58.	Lera Castillo, Jesús.
59.	López Ruiz, Antonio.
60.	Manzanedo Gil, Guillermo.
61.	Martínez Aguado, Clemente.
62.	Martínez Baizán, Ignacio.
63.	Martínez Martínez, Doroteo.
64.	Matarín Matarín, Gabriel.
65.	Mato Bárcena, Rafael.
66.	Merchán Martín, Eloy.
67.	Merino Merino, Ricardo.
68.	Modrego Perales, Ciríaco.
69.	Montesinos García, Hermenegildo.
70.	Molero Dios, Manuel.
71.	Muñoz Calvo, Benigno.
72.	Muñoz Gallego, Julián.
73.	Muñoz García, Jesús.
74.	Nuño de la Rosa Mergelina, Ubaldo.
75.	Ochoa de Eribo y Bea, Ceferino.
76.	Ortega Aparicio, Félix.
77.	Pacheco Conde, Luis.
78.	Palomo Molina, Diego.
79.	Pérez Cisneros, León.
80.	Perdiguero Martínez, Felipe.
81.	Pillado Rico, Emilio.
82.	Pozo Herrero, Félix del.
83.	Prieto Blanco, Pedro.
84.	Prieto Vázquez, Antonio.
85.	Prieto Vázquez, José.
86.	Reija González, Eliseo.
87.	Rodríguez García, Antonio.
88.	Rodríguez Gonzalo, Pablo.
89.	Rodríguez Martínez, Agripino.
90.	Rodríguez Rubio, Leopoldo.
91.	Rodrigo Ledesma, Luis.
92.	Royo Benedito, Marcelo.
93.	Ruidavets de Montes, Enrique.
94.	Ruiz de Olano Martínez de Marigorta, Antonio.

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS
95.	Salado Gangoso, Félix.
96.	Sánchez Sánchez, Julio.
97.	Sancho Chicote, Julio.
98.	Sancho Martínez, Angel.
99.	Santa-gracia Izquierdo, Victorino.
100.	Segura Montiel, Angel.
101.	Toral Valderrey, José.
102.	Urbano Velasco, Francisco.
103.	Varela Otero, José.
104.	Vega Zarzosa, Jesús.
105.	Vela Martín, Segundo.
106.	Vilela Vilela, Fidel.
107.	Villanueva Díez, Isidro.
108.	Leganés Bejarano, Juan.

Ex cautivos

1.	Alejo Muela, Julio.
2.	Ayala Lao, Matías.
3.	Belzunces García, Juan.
4.	Campos Campos, Justo.
5.	Campos Expósito, Victoriano.
6.	Campos Mesa, Martín.
7.	Conde Ruiz de los Paños, Gregorio.
8.	Espinach García, Antonio.
9.	Fernández Nevado, Alejandro.
10.	Gómez Imaz, Mateo José.
11.	González Álvarez, Justo.
12.	Gundin Cerdán, Luis.
13.	Gurrea Crespo, Vicente.
14.	Hernández Boncasa, Mariano.
15.	Jiménez del Castillo, Salvador.
16.	Martínez Aguayo, José.
17.	Morales Fernández, Julián.
18.	Moras González, Félix.
19.	Moreno Gil, Francisco.
20.	Muñoz Reja-Simancas, José.
21.	Muñoz Reja-Simancas, Segundo.
22.	Pascual Rodríguez, Alberto.
23.	Péramo López, José María.
24.	Peñalver Jaén, José.
25.	Ríos Fernández, Regino Manuel.
26.	Rodríguez Sánchez, Juan.
27.	Rodrigo Aldasoro, Félix.
28.	Roldán García, Manuel.
29.	Talavera Sánchez-Rey, Jesús.
30.	Vidal García, Antonio.
31.	Lázaro López, Pedro.

Familiares de víctimas de la guerra

1.	Carmona Martín, Juan Antonio.
2.	Casado Castaño, Antonio.
3.	Cuesta Villalba, Buenaventura.
4.	Florido Castro, Rafael.
5.	López Gea, Diego.
6.	López Gea, Joaquín.
7.	López Mascarque, Luis.
8.	Martínez Bartolomé, Pedro.
9.	Martín Carrillo, Luis Angel.
10.	Miranda Soriano, Oscar.
11.	Miranda Soriano, Rodolfo.
12.	Ortiz Espinosa, Sebastián.
13.	Ortiz Sánchez, Juan.
14.	Palop Marín, Manuel.
15.	Robles Mas, Diego.
16.	Robles Mas, Pedro.
17.	Rómbero de Aguilar, Francisco.
18.	Ruiz Martínez, José.
19.	Torán Ramos, Tomás.

Libres

1.	Abellán Calderari, Cristóbal.
2.	Alabart Segarra, Francisco.
3.	Almazán López, Gregorio.

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS
1.	Alvarez Muro, José María.
2.	Alvarez Rodríguez, José.
3.	Anduena Rodríguez, Antonio.
4.	Asensio Baeza, Manuel.
5.	Atiénzar Cardona, Manuel.
6.	Avila Barbo, Francisco.
7.	Ayala Ayala, José.
8.	Ballesteros López, Francisco.
9.	Barco Vicente, Gabriel.
10.	Bibiloni Perelló, Guillermo.
11.	Blanc Mercadal, Luis.
12.	Blázquez Jiménez, Manuel.
13.	Carames Fernández, Virgilio.
14.	Carceler Felipe, Alfonso.
15.	Caridad Yagüe, Emeterio.
16.	Casado García, José.
17.	Conde Ruiz de los Paños, Zoilo.
18.	Corchano Hernández, Lisardo.
19.	Correas Bague, Agustín.
20.	Corroza Alzueta, José.
21.	Charles de Pablo, Juan.
22.	Dapia Arias, Manuel.
23.	Díaz Carreño, José.
24.	Díaz García, Angel.
25.	Díaz Regañón Muñoz, Rafael.
26.	Docio Cermeño, Mariano.
27.	Domínguez Domínguez, Juan.
28.	Domínguez Palares, José Antonio.
29.	Domínguez Soto, Alfonso.
30.	Dorrego Favelo, Antonio.
31.	Eisman Momblan, Antonio.
32.	Errea Urrutia, Juan.
33.	Cáceres Fumanal Enrique, Alfonso.
34.	Fábricas Rodríguez, José.
35.	Fernández Fernández, Heradio.
36.	Fernández Gallardo y López, José María.
37.	Fernández Hernández, José Luis.
38.	Fernández López, Francisco.
39.	Ferrer Púbil, Ramón.
40.	Fiances López, Adolfo.
41.	Flores de Pedro, Justo.
42.	Folgar Castejón, Fernando.
43.	Gálvez Alonso, Manuel.
44.	Gallardo Ramírez, Francisco.
45.	Gallego García, José.
46.	Gallego Martínez, Antonio.
47.	Gallo Sada, Luis.
48.	Garravalde Martínez de Aguirre, José.
49.	García Anastasio, Isidoro.
50.	García Castillo, Adolfo.
51.	García Ocaña-García, Luis.
52.	García Segovia, Manuel.
53.	García Segovia, Santiago.
54.	González Álvarez, Ramiro.
55.	González Barbudo, Rufino.
56.	González Esteban, Carlos.
57.	González García, Fermín.
58.	González Villota, Fernando.
59.	Hachero Quintero, Jenaro.
60.	Heras Lamata, Santiago de las.
61.	Hernández Comas, Angel.
62.	Hernández Comas, Emilio.
63.	Hernández Flores, Antonio.
64.	Hernández Valverde, José María.
65.	Huertas Valero, José.
66.	Irache Macaya, Joaquín.
67.	Jaraiz Gómez, Manuel.
68.	Jimeno Revilla, Justo.
69.	Jordá Torelló, José.
70.	Juárez Estévez, Arturo.
71.	León Robles, Francisco del.
72.	Lirón de Robles y Riezu, Luis.
73.	López Cadenas, Angel.

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS
77.	López Díaz, Enrique.
78.	López Manzano, Daniel.
79.	López Medina, Santos.
80.	López Muñoz, Antonio.
81.	López Tella, Ramiro.
82.	Lorenzo Rodrigo, José Manuel.
83.	Losada Leño, Marino.
84.	Lúque del Moral, Diego.
85.	Mansilla Luna, Manuel.
86.	Martín Hernández, Angel.
87.	Martín Ramos, Francisco.
88.	Martín Ramos, Mariano.
89.	Martínez Portillo, Mauro.
90.	Mayora Zuñiga, Antonio.
91.	Melagarejo Albadalejo, Alfonso.
92.	Méndez Rodríguez, Fernando.
93.	Merayo Arias, Roberto.
94.	Morales Marrón, Rafael.
95.	Moreno Rodríguez, Felipe.
96.	Moro Rodríguez, Amador.
97.	Moro Rodríguez, Luis.
98.	Muñoz Martín, Salvador.
99.	Naranjo Alvarez, José.
100.	Navacerrada Peñas, José.
101.	Navarro Muelas, Antonio.
102.	Navarro Muelas, Francisco.
103.	Oñeiva Arroyo, José.
104.	Pacheco Conde, Francisco.
105.	Padilla Fernández Polanco, Luis.
106.	Parra Membrece, Francisco.
107.	Parado Briso, Emilio.
108.	Pastor del Barrio, Fidel.
109.	Pastor Jiménez, Adolfo.
110.	Pellitero García, Vicente.
111.	Pérez Asensio, Vicente.
112.	Pérez Pinacho, Lucio.
113.	Pineda Fernández Rúa, José.
114.	Pozo Martínez, Gonzalo del.
115.	Prieto de la Peña, Jesús.
116.	Quintas Hurtado, Rafael.
117.	Ramos García, Manuel.
118.	Ramos Pérez, Agripino.
119.	Ramiro Mochales, Víctor.
120.	Ramos Pérez, Gerardo.
121.	Ríos Sánchez del Puerto, Florencio Andrés.
122.	Ríos Sánchez del Puerto, Julián de los.
123.	Redondo Contal, Marceliano.
124.	Robles Muñoz, Antonio.
125.	Rodríguez Reguilón, Joaquín.
126.	Rogero Rubio, Pedro.
127.	Román Montero, Gregorio.
128.	Romero Sánchez, Francisco.
129.	Romero Sánchez, Juan.
130.	Ros Herrero, Antonio.
131.	Ruza Menéndez, Joaquín de la.
132.	Rubio Moreno, Miguel.
133.	Rueda Aspiroz, Luis.
134.	Ruiz Cortés, José.
135.	Ruiz Parra, Manuel.
136.	Sabio Gómez, Antonio.
137.	Sáez Martínez, Fernando.
138.	Saiz Guerrero, Alfonso.
139.	Sánchez Abad, Andrés.
140.	Sánchez Fernández, Fernando.
141.	Sánchez Raldua, Fernando.
142.	Sánchez Rodríguez, Higinio Roque.
143.	Santos García, Uwaldo.
144.	Señas García, Miguel.
145.	Serrano Delgado, Agustín.
146.	Súncio García, Cayetano.
147.	Tello Segovia, Gregorio Jesús.
148.	Tino Torrero, Isidro.
149.	Torrecillas López, Jesús.
150.	Velasco Viejo, Gonzalo.
151.	Velasco Viejo, Juan.

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS
152.	Vicente Galera, Rafael.
153.	Vilches Guzmán, Miguel de.
154.	Viñolo Ruiz, Héctor.
155.	Yeste Oyonarte, Carlos.
156.	Zarco García, Valentín.

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS
157.	Alvarez Paultte, Francisco.
158.	Cortés García, Mateo.
159.	Muriel Dombritz, José Luis.
160.	Notario Aberturas, Isidro.
161.	Perales Cisneros, Cirilo.

Relación nominal de opositores excluidos del concurso-oposición

Número de grupo	NOMBRE Y APELLIDOS	Causas
1.	Alvarado Macías, Gerardo	Edad inferior a la exigida.
2.	Apesteguía Goñi, Restituto	Renuncia voluntaria.
3.	Aranda Martínez, Antonio	Idem id.
4.	Arraiza Albéniz, José Luis	Idem id.
5.	Caktravas Romero, José María	Documentación incompleta.
6.	Calvo Lorenzo, Domingo	Renuncia voluntaria.
7.	Cayón Cayón Gabriel, Jerónimo.	Documentación incompleta.
8.	Cidrón Tribello, Manuel	Idem id.
9.	Cueto Vallalobos, Antonio	Idem id.
10.	Cuevas Roiz, Victoriano	Idem id.
11.	Elizaldo García, Lucio	Renuncia voluntaria.
12.	Fernández Hugarte, Eugenio Epifanio	Idem id.
13.	García García, Roberto	Documentación incompleta.
14.	García Martín, Manuel	Idem id.
15.	García Muñoz, Luis	Edad inferior a la exigida.
16.	González Barrio, Celestino	Idem id. id.
17.	González Gorbea, Angel	Renuncia voluntaria.
18.	Lasala Gil, José	Documentación incompleta.
19.	López Cuevas, Enrique	Idem id.
20.	Mollinedo Catena, José	Idem id.
21.	Morales Rodríguez, Julián	Renuncia voluntaria.
22.	Muradás Bouzas, Félix	Documentación incompleta.
23.	Olavarre Osinaga, Hilario	Renuncia voluntaria.
24.	Otero González, José	Idem id.
25.	Porrón Sanz, Santiago	Idem id.
26.	Rodríguez Díaz, Isidoro	Documentación incompleta.
27.	Roncal Bonilla, Ernesto	Renuncia voluntaria.
28.	Sánchez Romate-Sambrano, Juan	Idem id.
29.	Sánchez Sánchez, Ricardo	Documentación incompleta.
30.	Torres Gómez, José	Renuncia voluntaria.
31.	Urturi Urturi, Eleuterio	Edad inferior a la exigida.
32.	Viloria Martín, Demetrio	Reconocimiento médico.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla cuarta de la convocatoria del 10 de marzo del corriente año, rectificada en 11 de abril del mismo, para que, en el plazo de cinco días, puedan los interesados formular, por escrito, ante el Tribunal de las citadas oposiciones, las reclamaciones que estimen oportunas, en la forma y requisitos prevenidos en las citadas disposiciones.

Madrid, 20 de julio de 1945.—El Secretario del Tribunal, Luis Fernández de Angulo (rubricado).—Visto bueno, el Presidente, Fernando L. de Sagredo (rubricado).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Sección Precios y Mercados)

Circular número 529, que anula la 488 y fija los precios sobre vagón de las distintas variedades de legumbres para la campaña agrícola de 1945-46.

FUNDAMENTO

Habiéndose fijado por Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 los precios bases de compra de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Circular 513, por la que se dictan normas para la recogida de legumbres en la actual campaña, es preciso que por esta Comisaría General se determinen los precios «sobre vagón» que han de regir para las distintas variedades de leguminosas de consumo humano. En su virtud, y a propuesta de los respectivos Comisarios de Recursos,

Esta Comisaría General dispone lo siguiente:

PRECIOS	Pesetas Qm.	PRECIOS	Pesetas Qm.
ZONA NORTE		GARBANZOS BLANCOS	
ALUBIAS		Precio único sobre vagón para cupo forzoso:	
Precio único sobre vagón para cupos forzosos y excedentes:		Todas las variedades	388,375
Todas las variedades	327,00	GARBANZOS MULATOS	
GARBANZOS		Precio único sobre vagón para cupo forzoso:	
Precio único sobre vagón para cupos forzosos y excedentes:		Todas las variedades	273,827
Todas las variedades	252,20	GUISANTES	
LENTEJAS		<i>Provincias de Ciudad Real y Toledo.</i>	
Precio único sobre vagón para cupos forzosos y excedentes:		Precio sobre vagón	106,12
Todas las variedades	220,20	<i>Resto de las provincias.</i>	
GUISANTES Y ALGARROBAS		Resto sobre vagón	108,20
Precio único sobre vagón para cupos forzosos y excedentes:		LENTEJAS	
Todas las variedades	116,20	<i>Provincia de Granada.</i>	
ZONA SUR		Precio sobre vagón	201,72
ALUBIAS		<i>Resto de las provincias</i>	
<i>Provincias de Ciudad Real y Toledo.</i>		Precio sobre vagón	214,20
Alubias blancas, sobre vagón	330,32	ALGARROBAS	
Alubias pintas, sobre vagón	294,10	Precio sobre vagón	134,20
<i>Provincia de Granada.</i>		Todas las legumbres de cupo excedente de la Zona Sur sufrirán un aumento de 70 pesetas en quintal métrico.	
Largas de la Vega, sobre vagón	325,15		
Sierra y Alpujarra, sobre vagón	304,45		
Cortas, sobre vagón	273,40		

REQUISITOS EN LAS FACTURAS

En las facturas que extiendan los expedidores harán constar concretamente la calidad y precio correspondiente, a los fines de perfecta comprobación en las liquidaciones de precio efectivo.

PROPUESTAS DE PRECIO OFICIAL

Las Juntas Provinciales de Precios que lo consideren pertinente formularán nueva propuesta de precio oficial, partiendo de estos precios «sobre vagón», que serán considerados como precios bases.

Madrid, 21 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán:

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimo señores Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Circular núm. 530 que anula la 478 y determina las condiciones en que se desarrollará el comercio de almortas, altramuces, escaña, mijo, panizo, sorgo, veza y yerros.

LIBERTAD DE CIRCULACION Y CONTRATACION

Artículo 1.º Mientras no se disponga nada en contrario, en lo sucesivo gozarán de libertad de circulación y contratación las almortas, altramuces, escaña, mijo, panizo, sorgo, veza y yerros.

PRECIOS

Art. 2.º Los precios que han de regir, como topes máximos para cada uno de los mencionados artículos serán los señalados en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 152, de 1 de junio de 1942 y 277, de 3 de octubre de 1944 y por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional del S. N. T., los cuales fueron publicados por este Servicio en oficios de 11 de junio de 1942 y 14 de junio del corriente año, que relaciono a continuación:

Almortas:

0,67 pesetas kilogramo al productor en Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

0,68 pesetas kilogramo al productor en el resto de las provincias españolas.

Altramuces:

0,58 pesetas kilogramo al productor en toda España.

Escaña:

0,54 pesetas kilogramo al productor en toda España.

Mijo:

0,61 pesetas kilogramo al productor en toda España.

Panizo:

0,61 pesetas kilogramo al productor en toda España.

Sorgo:

0,61 pesetas kilogramo al productor en toda España.

Veza:

0,725 pesetas kilogramo al productor en Alava, Barcelona y Gerona.

0,79 pesetas kilogramo al productor en Albacete, Avila, Logrono, Madrid, Navarra y Soria.

0,77 pesetas kilogramo al productor en el resto de las provincias españolas.

Yerros:

0,75 pesetas kilogramo al productor en Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

0,76 pesetas kilogramo al productor en el resto de las provincias españolas.

Todos los anteriores precios se entienden para mercancía seca, sana y limpia, sin envase.

PRECIOS DE VENTA Y MARGENES COMERCIALES

Art. 3.º Teniendo en cuenta la Orden de la Presidencia de 6 de mayo de 1943, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 128, los comerciantes señalarán bajo su responsabilidad los precios de venta a los ganaderos, teniendo en cuenta que como único tanto por ciento de beneficio comercial que admito para su reparto entre todos ellos, para toda clase de piensos, es un 13 por 100 sobre el precio base.

Madrid, 21 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos,

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.